

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00281-00
Demandante: ALBERTO GONZÁLEZ VILLALBA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DEL PODER- REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora SAYDA FERNANDA GALVÉZ CHAVÉZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.218.013 y la Tarjeta Profesional No. 146.937 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella otorgado para actuar en el proceso de la referencia (fl. 185 del exp.). En consecuencia, se aceptará la referida renuncia.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se requerirá al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que constituya nuevo apoderado que represente al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en el proceso de la referencia, sin que por ello el proceso pierda el turno que tiene en el Despacho para proferir la sentencia.


En consecuencia, **SE DISPONE:**

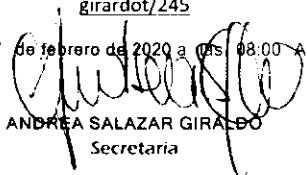
PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la doctora **SAYDA FERNANDA GALVÉZ CHAVÉZ**, apoderada judicial de la parte demandada, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **ENVÍESE** telegrama al

MUNICIPIO DE GIRARDOT y OBSÉRVESE lo dispuesto por el referido artículo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al ALCALDE DE MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente al MUNICIPIO DE GIRARDOT en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00156-00
Demandante: ROSALBA VILLALBA GAONA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DEL PODER- REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, doctora **LUCEIDA ARDILA DIMATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.206.504 y la Tarjeta Profesional No. 228.847 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella otorgado para actuar en el proceso de la referencia (fl. 67 del exp.). En consecuencia, se aceptará la referida renuncia.

Téngase en cuenta que mediante proveído de 7 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 3 de marzo de 2020 las 10:00 a.m., diligencia judicial que, en el evento en que el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** no constituya nuevo apoderado, no podrá realizarse, por lo que se requerirá al **ALCALDE DE MUNIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que proceda al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la doctora **LUCEIDA ARDILA DIMATE**, apoderada judicial de la parte demandada, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código

General del Proceso. Por Secretaría, **ENVÍESE** telegrama al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al ALCALDE DE MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

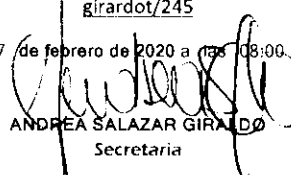

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00319-00
Demandante: WILSON AMAYA ADAMES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

1. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito que arrojó como valor total de la ejecución, con corte a diciembre de 2019, la suma de \$120.742.343,50 (FIs. 144-147).

Como sustento, señaló que aunque en el proceso se cuenta con liquidaciones del crédito en firme, 1) no se debe reiniciar el cálculo de los intereses moratorios a partir del 21 de abril de 2016 pues ello menoscaba los derechos pensionales y fundamentales del ejecutante; 2) se deben liquidar los 20 días de diferencia pensional del mes de abril de 2016 que no se incluyeron en la liquidación y; 3) se debe tener como diferencia de la mesada pensional de febrero a octubre de 2018 la misma de enero de 2018 y no como quedó establecido en la liquidación anterior.

De la anterior liquidación se corrió traslado en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso (Fl. 148), término que transcurrió en silencio (Fl. 149).

2. CONSIDERACIONES.

Procede el Despacho a efectuar revisión de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, hecho en virtud del cual aunque como bien lo indicó el abogado, en el presente proceso se cuenta con liquidación en firme, y como quiera que el libelista señala imprecisiones en las liquidaciones anteriores, se analizará cada uno de los puntos por él señalados.

Así pues, respecto de la solicitud de no reiniciar el cálculo de intereses moratorios a partir de 21 de abril de 2016, encuentra el Despacho que el artículo 1653 del Código Civil sobre la imputación del pago señala:

“ARTÍCULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

En ese orden, encuentra el Despacho que la forma en que se imputó el pago efectuado al demandante se encuentra ajustado a la normativa legal, hecho en virtud del cual no hay lugar a realizar corrección al respecto, por lo que dicho argumento **NO PROSPERA**.

Respecto de la solicitud de liquidación de los 20 días de abril de 2016, observa el Despacho que tales días fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada en la providencia de fecha 29 de agosto de 2018 (Fls. 118-120) antes de aplicar el saldo a favor de la ejecutada por lo que **TAMPOCO PROSPERA** tal argumento.

Ahora bien, respecto de la suma que se tomó como diferencia de la mesada en el año 2018 encuentra el Despacho que realizando la operación para determinar

el aumento del valor pagado y el que debió pagarse conforme al IPC para dicha anualidad, efectivamente se evidencia un error en la operación de dicho año, veamos:

AÑO	INCREMENTO IPC	VALOR PAGADO	VALOR QUE DEBIO SER PAGADO	DIFERENCIA
2018	4.09%	\$759.476	\$1.509.096.24	\$749.620
2019	3.18%	\$783.627	\$1.557.085.50	\$773.458
2020	3.80%	\$813.405	\$1.616.254.75	\$802.850

Como quiera que en la liquidación efectuada el 29 de agosto de 2018 se tomó como valor de la diferencia para el año 2018 las sumas de \$775.213 y \$643.979 que no coinciden con la que debió tenerse en cuenta que es de \$749.620, hecho que cambia la liquidación en adelante, por lo que aunque la liquidación se encuentra en firme, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, se realizará la actualización de la liquidación del crédito a partir del mes de enero de 2018, sin que se altere la liquidación de los períodos anteriores. En esa secuencia, sólo a manera de ilustración se plasma nuevamente en esta providencia la liquidación realizada desde el 21 de abril de 2016 hasta el mes de diciembre de 2017:

AÑO	MES	VALOR MES	VALOR ACUMULADO	INTERÉS CORRIENTE ANUAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	DÍAS DEL PERÍODO	VALOR INTERESES
2016	ABRIL	227.002	227.002	20.54%	2.57%	10	\$1.943
	MAYO	681.008	908.010	20.54%	2.57%	30	\$23.313
	JUNIO	681.008	1.589.018	20.54%	2.57%	30	\$40.798
	PRIMA	681.008	2.270.026	20.54%	2.57%	30	\$58.283
	JULIO	681.008	2.951.034	21.34%	2.67%	30	\$78.719
	AGOSTO	681.008	3.632.042	21.34%	2.67%	30	\$96.885
	SEPTIEMBRE	681.008	4.313.050	21.34%	2.67%	30	\$115.051
	OCTUBRE	681.008	4.994.058	21.99%	2.75%	30	\$137.274
	NOVIEMBRE	681.008	5.675.066	21.99%	2.75%	30	\$155.993
	DICIEMBRE	681.008	6.356.074	21.99%	2.75%	30	\$174.713
	PRIMA	681.008	7.037.082	21.99%	2.75%	30	\$193.432
2017	ENERO	716.914	7.753.996	22.34%	2.79%	30	\$216.530
	FEBRERO	716.914	8.470.910	22.34%	2.79%	30	\$236.550
	MARZO	716.914	9.187.824	22.34%	2.79%	30	\$256.570
	ABRIL	716.914	9.904.738	22.33%	2.79%	30	\$276.466
	MAYO	716.914	10.621.652	22.33%	2.79%	30	\$296.477

Rad. 25307 33 33 001 2017 00319 00
 Demandante. WILSON AMAYA ADAMES
 Demandado. NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

JUNIO	716.914	11.338.566	22,33%	2,79%	30	\$316.488
PRIMA	716.914	12.055.480	22,33%	2,79%	30	\$336.499
JULIO	716.914	12.772.394	21,98%	2,75%	30	\$350.922
AGOSTO	716.914	13.489.308	21,98%	2,75%	30	\$370.619
SEPTIEMBRE	716.914	14.206.222	21,48%	2,69%	30	\$381.437
OCTUBRE	716.914	14.923.136	21,15%	2,64%	30	\$394.530
NOVIEMBRE	716.914	15.640.050	20,96%	2,62%	30	\$409.769
DICIEMBRE	716.914	16.356.964	20,77%	2,60%	30	\$424.668
PRIMA	716.914	17.073.878	20,77%	2,60%	30	\$443.281

Teniendo claros dichos valores, se realiza la liquidación a partir del 1º de enero de 2018 con la base correcta según la operación efectuada anteriormente:

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE LAS MESADAS PAGADAS Y LAS CAUSADAS DESDE EL 1º DE ENERO DE 2018 Y HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020, CON SUS INTERESES MORATORIOS							
AÑO	MES	VALOR MES	VALOR ACUMULADO	INTERÉS CORRIENTE ANUAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	DÍAS DEL PERÍODO	VALOR INTERESES
2018	ENERO	749.620	17.823.498	20,69%	2,59%	30	\$460.960
	FEBRERO	749.620	18.573.119	21,01%	2,63%	30	\$487.777
	MARZO	749.620	19.322.739	20,68%	2,59%	30	\$499.493
	ABRIL	749.620	20.072.359	20,48%	2,56%	30	\$513.852
	MAYO	749.620	20.821.980	20,44%	2,56%	30	\$532.002
	JUNIO	749.620	21.571.600	20,28%	2,54%	30	\$546.840
	PRIMA	749.620	22.321.220	20,28%	2,54%	30	\$565.843
	JULIO	749.620	23.070.840	20,03%	2,50%	30	\$577.636
	AGOSTO	749.620	23.820.461	19,94%	2,49%	30	\$593.725
	SEPTIEMBRE	749.620	24.570.081	19,81%	2,48%	30	\$608.417
	OCTUBRE	749.620	25.319.701	19,63%	2,45%	30	\$621.282
	NOVIEMBRE	749.620	26.069.322	19,49%	2,44%	30	\$635.114
	DICIEMBRE	749.620	26.818.942	19,40%	2,43%	30	\$650.359
2019	PRIMA	749.620	27.568.562	19,40%	2,43%	30	\$668.538
	ENERO	773.458	28.342.021	19,16%	2,40%	30	\$678.791
	FEBRERO	773.458	29.115.479	19,70%	2,46%	30	\$716.969
	MARZO	773.458	29.888.937	19,37%	2,42%	30	\$723.686
	ABRIL	773.458	30.662.395	19,32%	2,42%	30	\$740.497
	MAYO	773.458	31.435.853	19,34%	2,42%	30	\$759.962
	JUNIO	773.458	32.209.312	19,30%	2,41%	30	\$777.050
	PRIMA	773.458	32.982.770	19,30%	2,41%	30	\$795.709
	JULIO	773.458	33.756.228	19,28%	2,41%	30	\$813.525
	AGOSTO	773.458	34.529.686	19,32%	2,42%	30	\$833.892
SEPTIEMBRE	773.458	35.303.145	19,32%	2,42%	30	\$852.571	
OCTUBRE	773.458	36.076.603	19,10%	2,39%	30	\$861.329	

	NOVIEMBRE	773.458	36.850.061	19,03%	2,38%	30	\$876.571
	DICIEMBRE	773.458	37.623.519	18,91%	2,36%	30	\$889.326
	PRIMA	773.458	38.396.978	18,91%	2,36%	30	\$907.609
2020	ENERO	802.850	39.199.827	19,06%	2,38%	30	\$933.936
	TOTAL ADEUDADO	39.199.827	39.199.827				\$25.885.211

Totalizando la liquidación se tiene entonces así:

Diferencia entre las mesadas causadas y las pagadas entre el 6 de noviembre de 2013 y el 20 de abril de 2016 (Fl. 119 vto)	\$20.569.499,00
Intereses generados por dichas mesadas, luego de aplicar el saldo a favor de la entidad (Fl. 119 vto)	\$7.536.659,68
Diferencia entre las mesadas causadas y las pagadas entre el 21 de abril de 2016 y el mes de octubre de 2018	\$39.199.827,23
Intereses generados sobre dichas mesadas	\$25.885.210,86
TOTAL	\$93.191.196,77

Luego de realizar las operaciones matemáticas correspondientes y, teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas anteriormente, encuentra el Despacho que la liquidación aportada por la parte ejecutante no se ajusta a la realidad por lo que se **MODIFICA** y, en su lugar la **APRUEBA** por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$93.191.136,77) con corte al 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00319-00
Demandante: WILSON AMAYA ADAMES
Demandado: NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: DECRETA EMBARGO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la Entidad Ejecutada en las cuentas de ahorro y corrientes del Banco de Occidente de la ciudad de Ibagué, destinadas para el recaudo de los trámites de expedición de libreta militar, los cuales no gozan del beneficio de inembargabilidad.

Así mismo, solicita oficiar a Efecty y Supergiros para tomar atenta nota del embargo, pues éstas se enlistan en la página web como autorizadas para el recaudo de dichos dineros.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decretará la

¹ *ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las*

medida cautelar, quedando limitada a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$139.786.705).

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del Juzgado; para lo anterior, infórmesele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Al respecto debe precisarse que debe oficiarse además del Banco de Occidente, a la empresa EFECTIVO LTDA como operador postal de pago en calidad de propietario de EFECTY y a la sociedad RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. como propietario de la firma SUPERGIROS, para lo cual deben tenerse en cuenta las direcciones señaladas por el apoderado en su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga la NACIÓN-MINISTERIO DE DEEFNSA-EJÉRCITO NACIONAL en las cuentas de ahorro y corrientes del Banco de Occidente de la ciudad de Ibagué y los productos de las firmas EFECTY y SUPERGIROS destinadas para el recaudo de los trámites de expedición de libreta militar. Por secretaría, **OFÍCIESE**.

Segundo: LIMÍTESE la medida en la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$139.786.705), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

Tercero: Las copias y el trámite de los oficios se encuentran a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

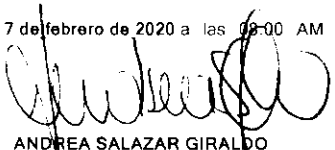

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

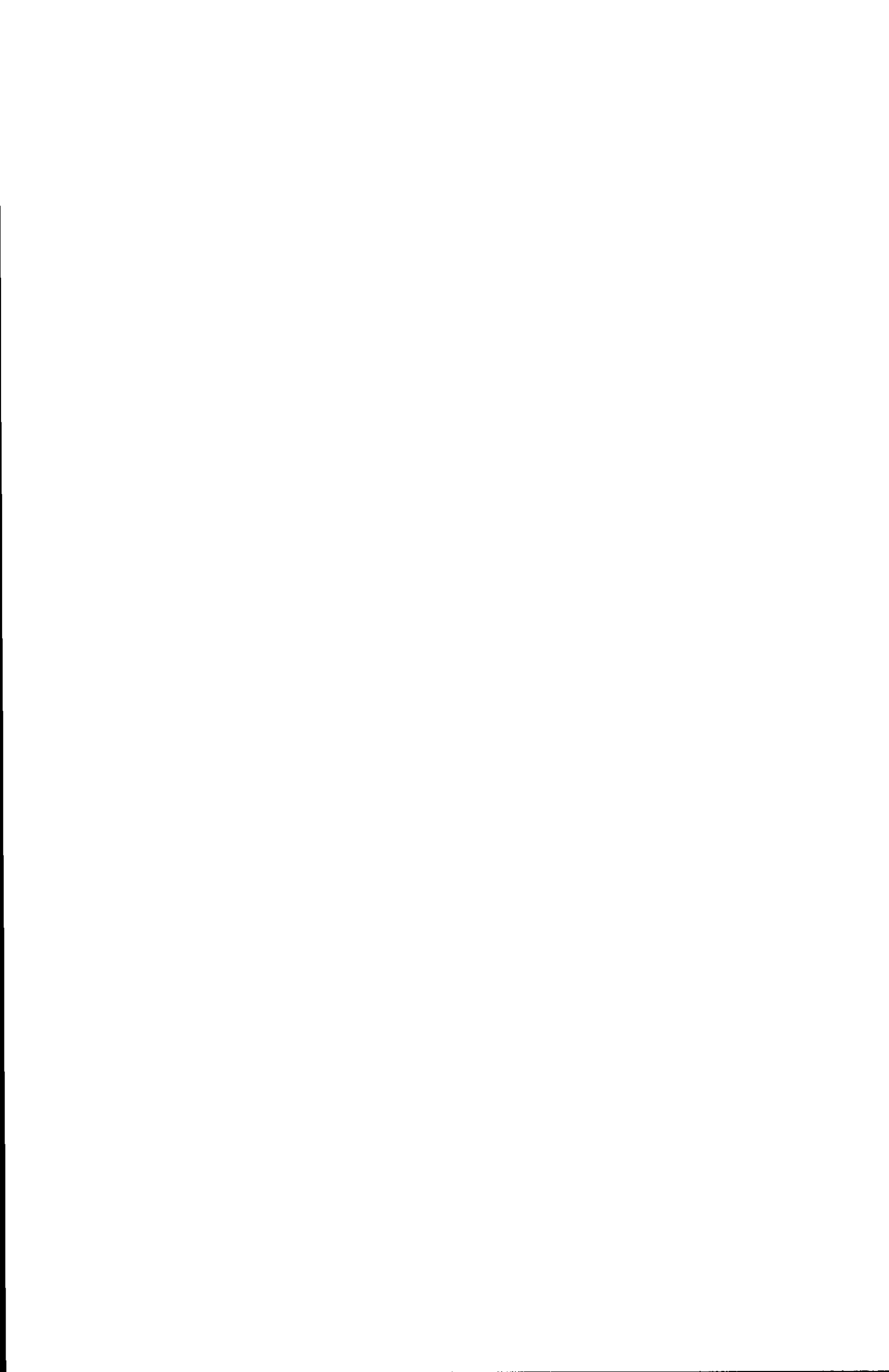
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00215-00
Demandante: PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019¹ este Despacho profirió decisión en la que se modificó las liquidaciones del crédito aportada por la parte ejecutante y en su lugar se aprobó la liquidación por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$86.512.793,61).

1. Del recurso interpuesto. (Fls. 208-211)

Mediante memorial allegado dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la apoderada de la demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que mediante el Acto Administrativo UGM 007769 de 13 de septiembre de 2009 fue cumplida la sentencia y que como quiera que la misma fue proferida antes de la entrada en vigencia del Decreto 4169 de 2011 se encuentra fuera de las competencias de la Entidad el reconocimiento de intereses.

Así mismo, precisa que al haberse reconocido suma por concepto de intereses es improcedente que se ordene la indexación.

1.1. Trámite del recurso

Conforme con la constancia secretarial (Fl. 213), del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, sin que ésta emitiera pronunciamiento (Fl. 216).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición.

Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Al tenor de la norma transcrita el recurso de reposición es procedente, por lo que debe el Despacho pronunciarse al respecto, no obstante, los argumentos presentados por la recurrente no son susceptibles de ser discutidos en este momento procesal, pues encontrándose en firme la sentencia que cerró el debate e incluso la que desató la segunda instancia, dichos asuntos se encuentran plenamente aclarados y precisados, pues se reitera, en curso del trámite ejecutivo se estudiaron los argumentos aquí presentados, los cuales no fueron acogidos en dicho momento procesal, por lo que no hay lugar a reabrir discusión al respecto.

2.1. Del recurso de apelación.

Los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso señalan:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Teniendo en cuenta, que el auto que se recurre, por medio del cual se modificó de oficio las liquidaciones del crédito que habían sido presentadas por las partes, es apelable en el efecto diferido, se concederá en dichos términos.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra de la providencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por medio de la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

TERCERO. Para tal efecto, por Secretaría **REMÍTASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia de los folios 38 a 44, 118 a 124, 178 a 182 y 206 a 216. La parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de los folios en el término señalado en el literal segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **7 de febrero de 2020** a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00004-00
Demandante: LUIS FERNANDO ROA CANCINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ASUNTO

Ingresa al Despacho la demanda con la cual el señor FERNANDO ROA CANCINO, a través de su apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los valores ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot dentro del proceso N° 2011-00014.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda fue radicada en el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto el 26 de junio de 2019 (Fl. 41), siendo asignada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot.

1.2. El 19 de septiembre de 2019 (Fl. 44) dicho Despacho profirió auto en el que luego de señalar que en los casos de ejecución de las condenas impuestas por esta Jurisdicción concluyó que es competente el juez que profirió la providencia respectiva y, ordenó remitir las diligencias al Juez Segundo Administrativo de Girardot, indicando:

“Al respecto es preciso señalar que si bien los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Administrativos de Descongestión del Circuito de Girardot se extinguieron no lo es menos que este Despacho en virtud de la norma antes citada ha venido conociendo de los procesos ejecutivos que se suscitan con ocasión de las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Girardot.”

1.3. El Juzgado Segundo Administrativo de Girardot el 10 de diciembre de 2019 (Fls. 48-49) a su vez ordenó la remisión de las diligencias a este Despacho Judicial precisando:

“Cabe precisar que si bien la providencia que pretende el ejecutante sea acatada por el ente demandado fue proferida por el exánime Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot, lo cierto es que a raíz de la decisión adoptada en el Acuerdo POSAA15-10402 de 2015 (creación de Juzgados Administrativos de Carácter permanente), el trámite y guarda del expediente 25307-33-31-702-2011-00014-00 (finiquitado con las sentencia materia de ejecución) correspondió al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Girardot (permanente), encontrándose archivado desde el año 2014 en el paquete No. 031 conforme se evidencia el archivo físico de dicho Despacho.”

1.4. El 21 de enero de 2020 el proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado tal como consta en el sello que obra en el folio 53 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Sobre la competencia para conocer los procesos que tengan como objeto ejecutar las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Al respecto, en la reciente Sentencia de Unificación el Consejo de Estado señaló:

“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”¹

Bajo ese contexto, resulta claro que al haber sido proferida la sentencia base de la ejecución por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, sería a ese Despacho a quien le correspondería el conocimiento de la presente demanda. No obstante, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014 el Consejo Superior de la Judicatura decidió suprimir el mencionado Juzgado, tal acto deviene imposible de cumplir.

Ahora bien, frente a ello el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT señaló que como quiera que él conocía de la ejecución de los procesos declarativos conocidos por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión era al Juzgado Segundo de Descongestión al que le correspondía el conocimiento del presente asunto. a su turno, el Juez Segundo Administrativo de Girardot señaló que por encontrarse el expediente del proceso ordinario que se ejecuta dentro del archivo de este Juzgado, corresponde el conocimiento a este Despacho.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D.C., 29 de enero de 2020. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

Pues bien, respetuosamente este Juzgado se aparta de las posturas adoptadas por sus homólogos por las siguientes razones:

En este Circuito Judicial funcionaron los Juzgados Primero Administrativo, que tenía el carácter de permanente y los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Administrativo de Descongestión.

El Acuerdo PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014 el Consejo Superior de la Judicatura suprimió el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, hecho en virtud del cual con el Acuerdo SACUNA14-645 de 5 de junio de 2014 el Consejo Seccional de Cundinamarca autorizó al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE GIRARDOT para que recibiera los procesos del extinto JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE GIRARDOT, lo que evidencia que el conocimiento de los asuntos que eran de resorte del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN pasaron a ser del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, sin que se conozca el motivo por el cual a pesar de esto, se guardaron en el archivo de este Juzgado algunos de sus procesos, pues el mencionado Acuerdo no incluyó tal mandato, con lo que se desvirtúa la afirmación de que *"el trámite y guarda del expediente 25307-33-31-702-2011-00014-00"* se haya asignado al único Juzgado Permanente, hoy JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT.

Posteriormente, con el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura creó dos Juzgados Administrativos Permanentes en el Circuito Judicial de Girardot, circunstancia por la cual el Acuerdo SACUNA15-841 de 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca señaló que los Juzgados Segundo y Tercero Administrativos creados seguirían conociendo de los procesos escriturales y orales o mixtos que venían conociendo hasta su terminación, por lo que el que era el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN pasó a ser el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO y el TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN pasó a ser el JUZGADO

TERCERO ADMINISTRATIVO, sin que cambiaran los procesos que se encontraban a su cargo.

En ese orden, si se aplicara en su tenor literal la norma en comento, el Juez que debería conocer del presente asunto sería el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO, pues fue el Juzgado al que se le entregaron los procesos del extinto JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, al tenor de lo estipulado en los Acuerdos, SACUNA14-645 de 5 de junio de 2014 y SACUNA15-841 de 10 de diciembre de 2015.

No obstante, no desconoce este Despacho la providencia proferida por el Consejo de Estado en la que señaló:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Subrayado fuera de texto)²

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Por esas razones, como quiera que el Despacho que profirió la sentencia al interior del proceso declarativo en primera instancia desapareció y que por reparto se asignó su conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, es a éste a quien le corresponde conocer de la demanda que aquí se presenta, hecho en virtud del cual no entiendo el Despacho porque aún cuando el Juez Segundo Administrativo citó la mencionada sentencia, remitió el asunto a este Despacho, pues conforme las valoraciones efectuadas, no existe un escenario bajo el cual deba este Juzgado conocer de la presente demanda.

En ese orden, atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y, atendiendo la declaración de falta de competencia de los Jueces Tercero y Segundo Administrativo, propondrá el conflicto de competencias y remitirá el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena para que se sirva dirimirlo.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con los Jueces Segundo y Tercero Administrativo de Girardot para conocer del presente asunto de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO. Por Secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

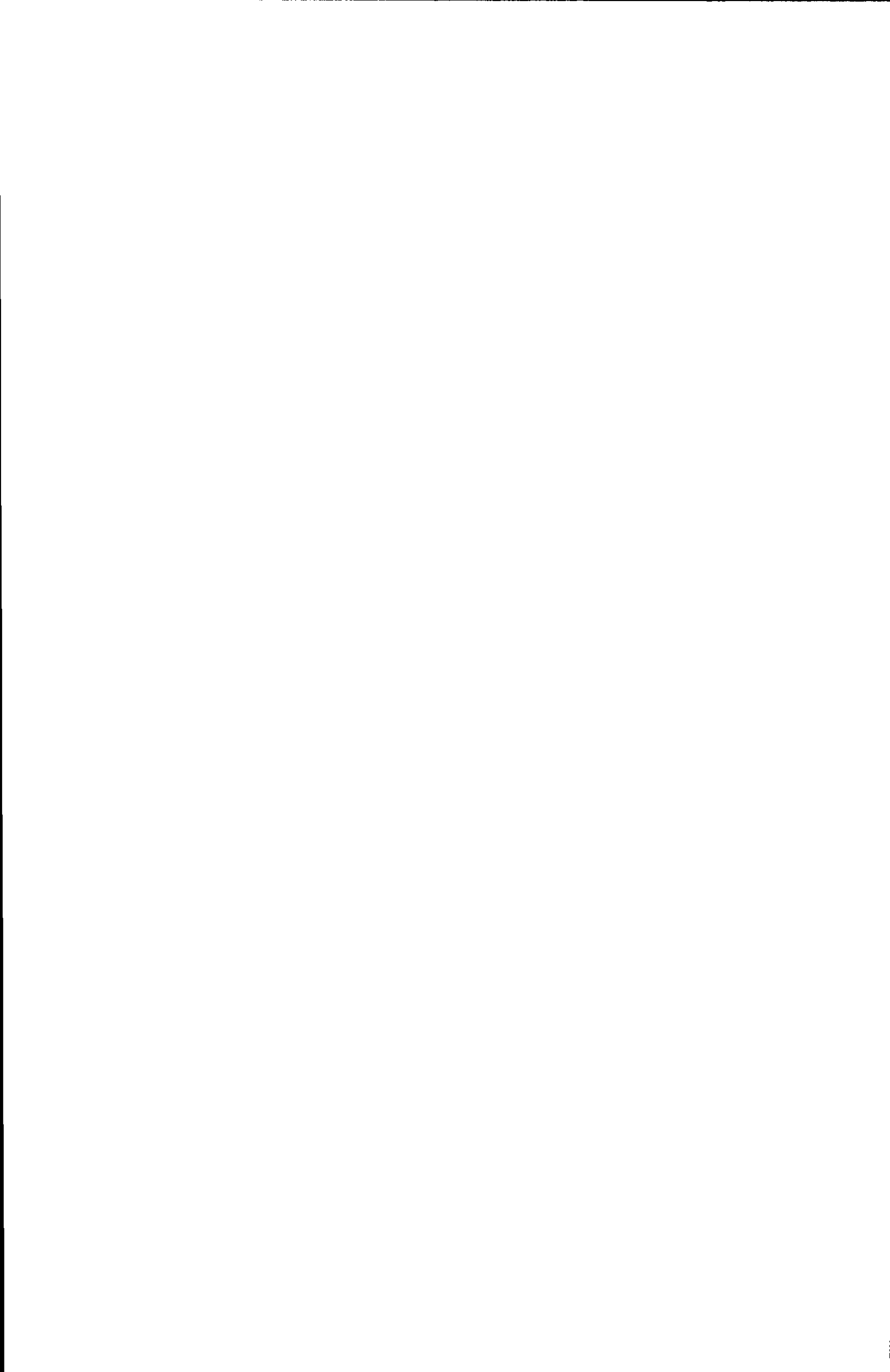
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00238-00
Demandante: CARLOS ANDRADE LOZANO y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD
DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Ingresa el expediente al Despacho con escrito presentado por la doctora GLORIA TRUJILLO URQUIJO quien fue nombrada como Directora Ejecutiva de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT mediante el Decreto N° 005 de 1° de enero de 2020 y posesionada el 2 de enero de 2020¹, quien señala que su antecesor no le informó del requerimiento que había efectuado este Juzgado mediante proveído del 5 de diciembre de 2019 y, solicita ampliación del término concedido por espacio de 15 días más.

En ese orden, encuentra el Despacho la imposibilidad de continuar el trámite incidental de desacato contra la señora LYDA FERNANDA GONZÁLEZ CABEZAS, pues al no fungir como Directora Ejecutiva de la Entidad Ejecutada, no es posible exigirle el cumplimiento de la carga impuesta, por lo que se cerrará el Incidente de Desacato al que se le había dado curso el 5 de diciembre de 2019 en contra de la citada servidora.

¹ Según se acredita con la documental obrante en los folios 10 a 12 del cuaderno de Incidente de Desacato.

Ahora, como quiera que la solicitud de la información ha tomado un tiempo bastante extenso, este Despacho no accederá a la solicitud de ampliación del término por espacio de 15 días más, sino que dará curso al Incidente de Desacato contra la nueva Directora Ejecutiva de la Entidad y, le concederá el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que remita la certificación en la que se señalen los valores que han sido pagados a los demandantes desde el año 2013 a la fecha, discriminando las sumas que correspondan a horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Finalmente, se aceptará la sustitución efectuada por el apoderado principal de la parte demandante a la doctora LILIANA ANDREA GUTIÉRREZ BERBEO obrante en el folio 151 del Cuaderno Principal.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT al doctor MAURICIO ENRIQUE CAICEDO VERÁSTEGUI en virtud del poder² que se observa en el folio 157 del Cuaderno Principal.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato iniciado en contra de la señora LYDA FERNANDA GONZÁLEZ CABEZAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² El cual se acompaña de la documental que acredita la calidad del poderdante.

SEGUNDO: DAR CURSO al INCIDENTE DE DESACATO contra la señora GLORIA TRUJILLO URQUIJO, en su calidad de Directora Ejecutiva de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la señora GLORIA TRUJILLO URQUIJO en su calidad de Directora Ejecutiva de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT o quienes hagan sus veces.

CUARTO: Córrese traslado por el término de 5 días a la notificada, para que se pronuncie frente al incumplimiento de la orden impartida por este Despacho y remita la certificación en la que se señalen los valores que han sido pagados a los demandantes desde el año 2013 a la fecha, discriminando las sumas que correspondan a horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

QUINTO: En virtud de la sustitución presentada por el doctor LEONARDO REYES CONTRERAS, **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** a la doctora LILIANA ANDREA GUTIÉRREZ BERMEO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.763.837 de Bucaramanga y la tarjeta profesional N° 307.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor MAURICIO ENRIQUE CAICEDO VERÁSTEGUI identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.322.410 de Girardot y la tarjeta profesional N° 130.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT en

los términos y para los fines indicados en el poder visible en el folio 157 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

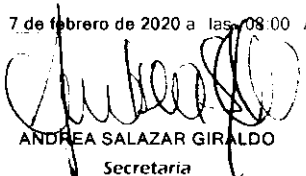

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2016-00024-00
Demandante: VÍCTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019¹ este Despacho profirió decisión en la que se modificaron las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y en su lugar la aprobó la liquidación por valor de CINCO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.008.716,96).

1. Del recurso interpuesto. (Fls. 310-313 C. Principal 2)

Mediante memorial allegado dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que mediante el Acto Administrativo ADP06614 de 2 de septiembre de 2018 se pagaron los intereses moratorios al demandante por la suma de \$320.782,79 hallándose tan sólo una diferencia de \$276.141,75. cantidad que es la que debe tenerse en cuenta en la liquidación.

Así mismo, precisa que al haberse reconocido suma por concepto de intereses es improcedente que se ordene la indexación.

1.1. Trámite del recurso

Conforme con la constancia secretarial (Fl. 318 C. Ppal 2), del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, sin que ésta emitiera pronunciamiento (Fl. 319 C. Ppal 2).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición.

Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Al tenor de la norma transcrita el recurso de reposición es procedente, por lo que debe el Despacho pronunciarse al respecto. No obstante, los argumentos presentados por la recurrente no son susceptibles de ser discutidos en este momento procesal, pues encontrándose en firme la sentencia que cerró el debate e incluso la que desató la segunda instancia, dichos asuntos se encuentran plenamente aclarados y precisados, pues se reitera, en curso del trámite ejecutivo se estudiaron los argumentos aquí presentados, los cuales no fueron acogidos en dicho momento procesal, por lo que no hay lugar a reabrir discusión al respecto.

2.1. Del recurso de apelación.

Los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso señalan:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Teniendo en cuenta, que el auto que se recurre, por medio del cual se modificó de oficio las liquidaciones del crédito que habían sido presentadas por las partes, es apelable en el efecto diferido, se concederá en dichos términos.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**.

RESUELVE

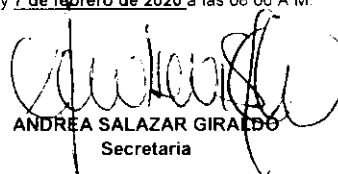
PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra de la providencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por medio de la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

TERCERO. Para tal efecto, por Secretaría **REMÍTASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia de los folios 71 a 73, 208 a 215, 234 a 246, 262, 263, 265 y 266 del Cuaderno Principal 1 y de los folios 268 a 273, 302, 303 y 310 a 317 del Cuaderno Principal 2. La parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de los folios en el término señalado en el literal segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08 00 A.M.</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00369-00
Demandante: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que:

1. Aclare si lo que se pretende hace referencia a la contravención urbanística N°. 091 de 2015 o a la N°.091 de 2017, pues se observa discrepancia entre lo manifestado en la pretensión segunda y tercera de la demanda.

2. Indique de manera clara y precisa los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez que lo señalado en el acápite II de la demanda denominado "*HECHOS Y OMISIONES*" obedece a apreciaciones subjetivas del demandante, y no se circunscribe a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé que deben estar "*debidamente determinados, clasificados y numerados*".

4. Indique los fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir las normas violadas y explicar el concepto de su violación, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Expediente: 25307-3333-001-2019-00369-00

Demandante: Armando de Jesús Niño Bello

Demandado: Municipio de Fusagasugá

Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 17 de febrero de 2020. T.S. 1400. ANT.

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00371-00
Demandante: GLORIA ISABEL ROMERO ROBAYO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ANTECEDENTES

La señora GLORIA ISABEL ROMERO ROBAYO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de *reparación directa* presenta demanda contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con el propósito de que se declare la responsabilidad patrimonial del MUNICIPIO por la falla en el servicio materializada en la omisión en su labor de inspección, vigilancia y control de la actividad de venta y construcción adelantada por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA SIMÓN BOLÍVAR y consecuente reconocimiento de perjuicios.

CONSIDERACIONES

Encuentra necesario este Despacho resaltar que de conformidad con lo señalado en la demanda la imputación de responsabilidad a la Entidad pública se atribuye por la omisión de ésta en su labor de inspección, vigilancia y control de las labores adelantadas por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA SIMÓN BOLÍVAR, la cual captó dineros bajo promesas de compraventa de terrenos que nunca perfeccionó. Señaló textualmente el demandante:

*“Estos hechos configuran una falla en el servicio de inspección, vigilancia y control del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, el cual fue absolutamente negligente en adoptar medidas tendientes a impedir la oferta al público, en razón a que no contaba con Licencia De Construcción, como tampoco con el permiso para captar dineros; Además el Municipio no debió permitir las ventas, pues con ello generó una confianza pública de los compradores, entre ellos mis mandantes.*

Es evidente que, de haber tenido conocimiento de las irregularidades antes descritas, mis mandantes jamás hubiesen celebrado el contrato de compraventa sobre dicho inmueble y mucho menos hubieran realizado cualquier tipo de entrega dineros.” (Fl. 5 del expediente)

En ese orden, debe recordarse que respecto del término de caducidad en el medio de control de reparación directa señala el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición

(...)”

Así pues, para el Despacho no es de recibo que el conteo de caducidad deba realizarse a partir de la fecha de expedición del Auto N° 314 2017 1200 – 12 – 960 de 16 de noviembre de 2017, pues si bien con éste se canceló la personería jurídica de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNTARIA SIMÓN BOLÍVAR, el hecho en virtud del cual se predica la responsabilidad de la administración gira en torno a la omisión de ésta en ejercer su labor de inspección y vigilancia de las labores de la mencionada Asociación, pues esta no contaba con licencias para venta y enajenación de lotes ni permisos para captar dineros, hecho que en

concepto del demandante no se hubiera configurado si hubieran tenido conocimiento de ello.

En esa secuencia, es relevante que según se narra en el líbello introductorio mediante Resolución N° 880 de 24 de octubre de 2014, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ adoptó medidas de inspección, vigilancia y control sobre la ASOCIACIÓN COMUNITARIA SIMÓN BOLÍVAR, ordenando su intervención, prohibiendo la captación de recursos, venta y enajenación de lotes hasta tanto no se obtenga el respectivo permiso de captación y escrituración; también prohibió adelantar actividades de urbanismo y construcción hasta tanto no acredite la respectiva licencia” (Fl. 2 del expediente).

Lo anterior evidencia que desde el 24 de octubre de 2014 los demandantes tenían conocimiento de que la Asociación no contaba con licencias para venta y enajenación de lotes ni permisos para captar dineros, por lo que contrastada la imputación de responsabilidad efectuada en la demanda, es a partir de dicha fecha que debe realizarse el conteo de caducidad.

En ese orden, el término de 2 años que señala el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 transcurrió entre el 25 de octubre de 2014 y el 25 de octubre de 2016, fecha máxima con la que contaba el demandante para interponer la demanda, pues no se presentó interrupción del término por cuanto la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 8 de noviembre de 2019, cuando ya se encontraba vencido el término señalado.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue radicada el 6 de diciembre de 2019, se advierte configurado el fenómeno de la caducidad, lo que traduce necesariamente en necesidad de rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora GLORIA ISABEL ROMERO ROBAYO, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

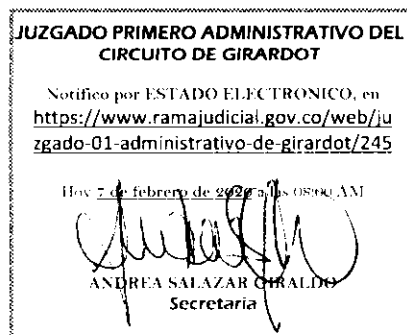
SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor JUAN PABLO PINZÓN FORERO para actuar como apoderado judicial de la señora GLORIA ISABEL ROMERO ROBAYO de conformidad con el poder visible en el folio 15 del expediente.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00372-00
Demandante: ANGIE PAOLA SANDOVAL PATIÑO
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
Medio de Control: NULIDAD
Asunto: INADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el expediente para resolver sobre su admisión, el Despacho advierte que el escrito de demanda adolece de los requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, así también brilla por su ausencia el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 ibídem².

¹ **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”

² **“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Aunado lo anterior, el poder allegado tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso³.

Se advierte que la demanda debe estar acompañada con los documentos señalados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011⁴.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”.

³ “**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona”.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

⁴ “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Bajo ese contexto, se requerirá a la parte demandante para que corrija los defectos facticos mencionados.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia **SUBSANE** la demanda en la forma señalada, **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

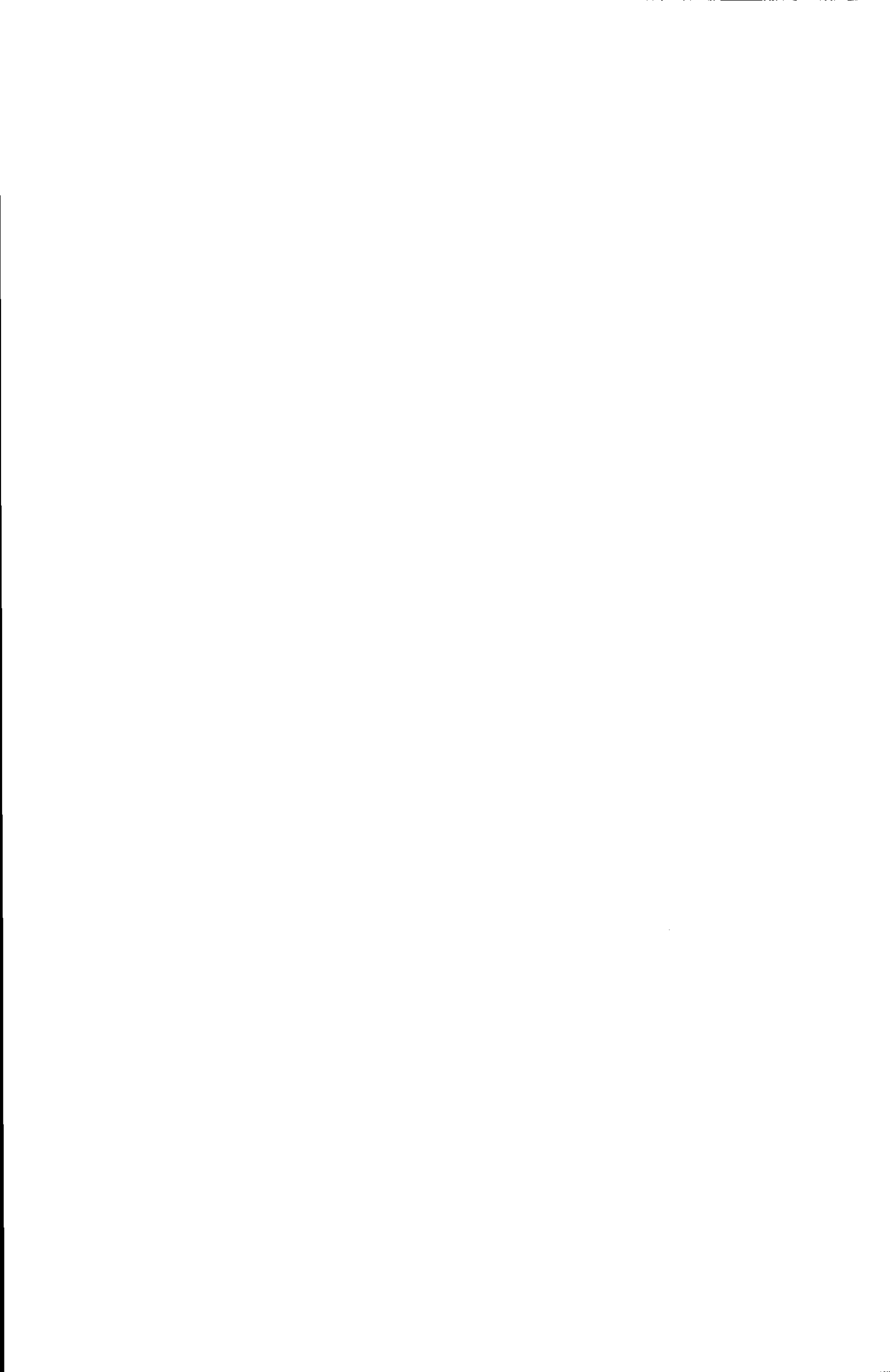
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 09:07 AM

Andrea Salazar
ANDREA SALAZAR GIBALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00156-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DEL PODER- REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora SAYDA FERNANDA GALVÉZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40218013 y la Tarjeta Profesional No. 146.937 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella otorgado para actuar en el proceso de la referencia (fl. 100 del exp.). En consecuencia, se aceptará la referida renuncia.

Téngase en cuenta que mediante proveído de 14 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 31 de marzo de 2020 las 9:00 a.m., diligencia judicial que, en el evento en que el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** no constituya nuevo apoderado, no podrá realizarse, por lo que se requerirá al **ALCALDE DE MUNIPIO DE GIRARDOT** para que proceda al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la doctora **SAYDA FERNANDA GALVÉZ CHÁVEZ**, apoderada judicial de la parte demandada, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría. **ENVÍESE** telegrama al

MUNICIPIO DE GIRARDOT y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al ALCALDE DE MUNIPIO DE GIRARDOT para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente al MUNICIPIO DE GIRARDOT en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

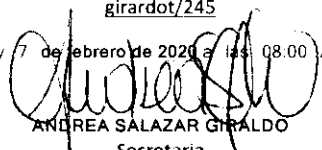

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de febrero de 2021 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00057-00
Demandante: EUCLIDES PÁEZ BETANCOURTH
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “C”, en la providencia de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho el primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

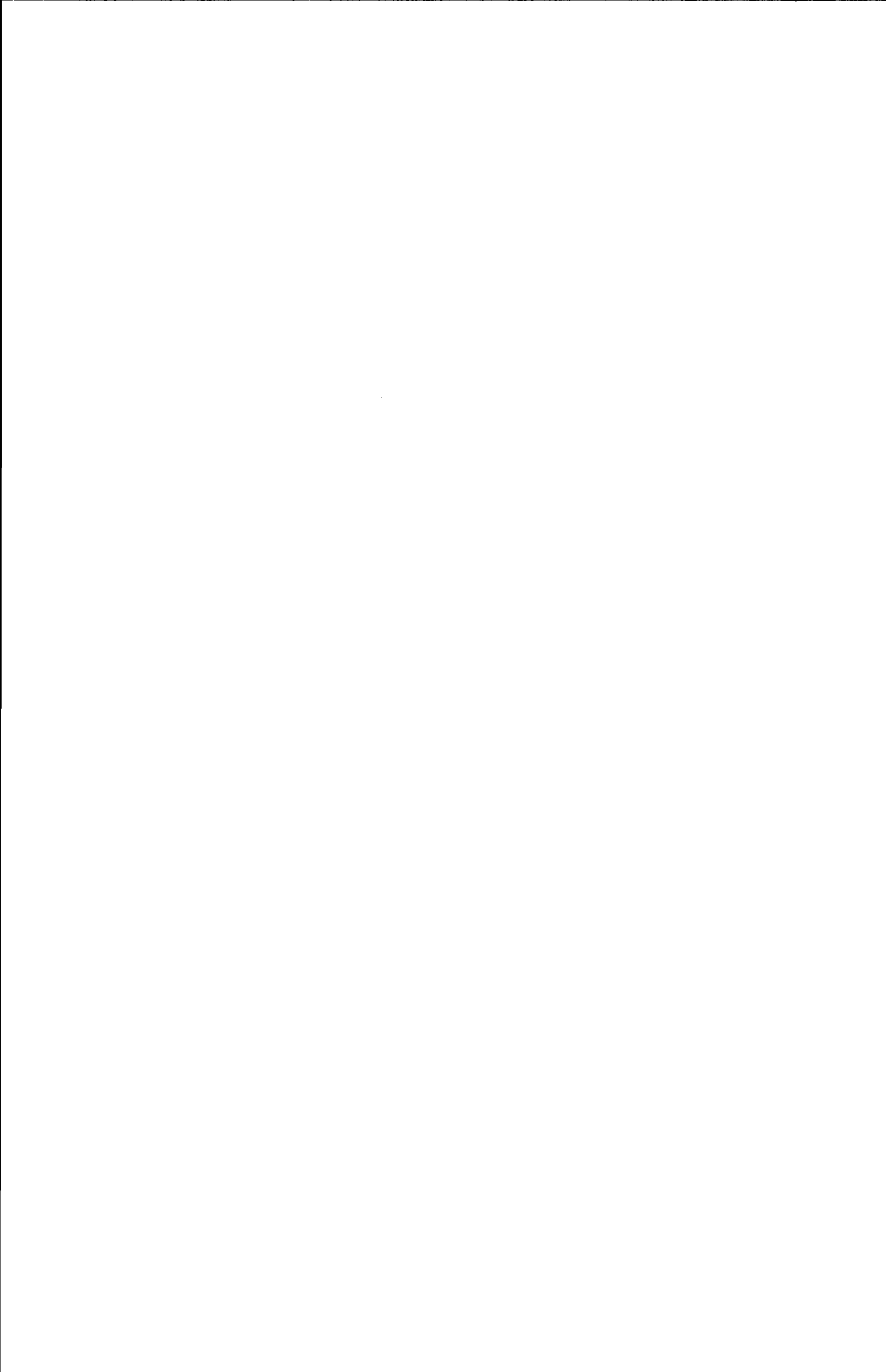
Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2013-00612-00
Demandante: NUBIA DUARTE ROZO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

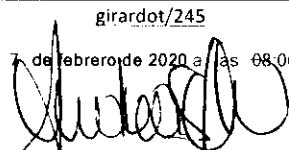
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

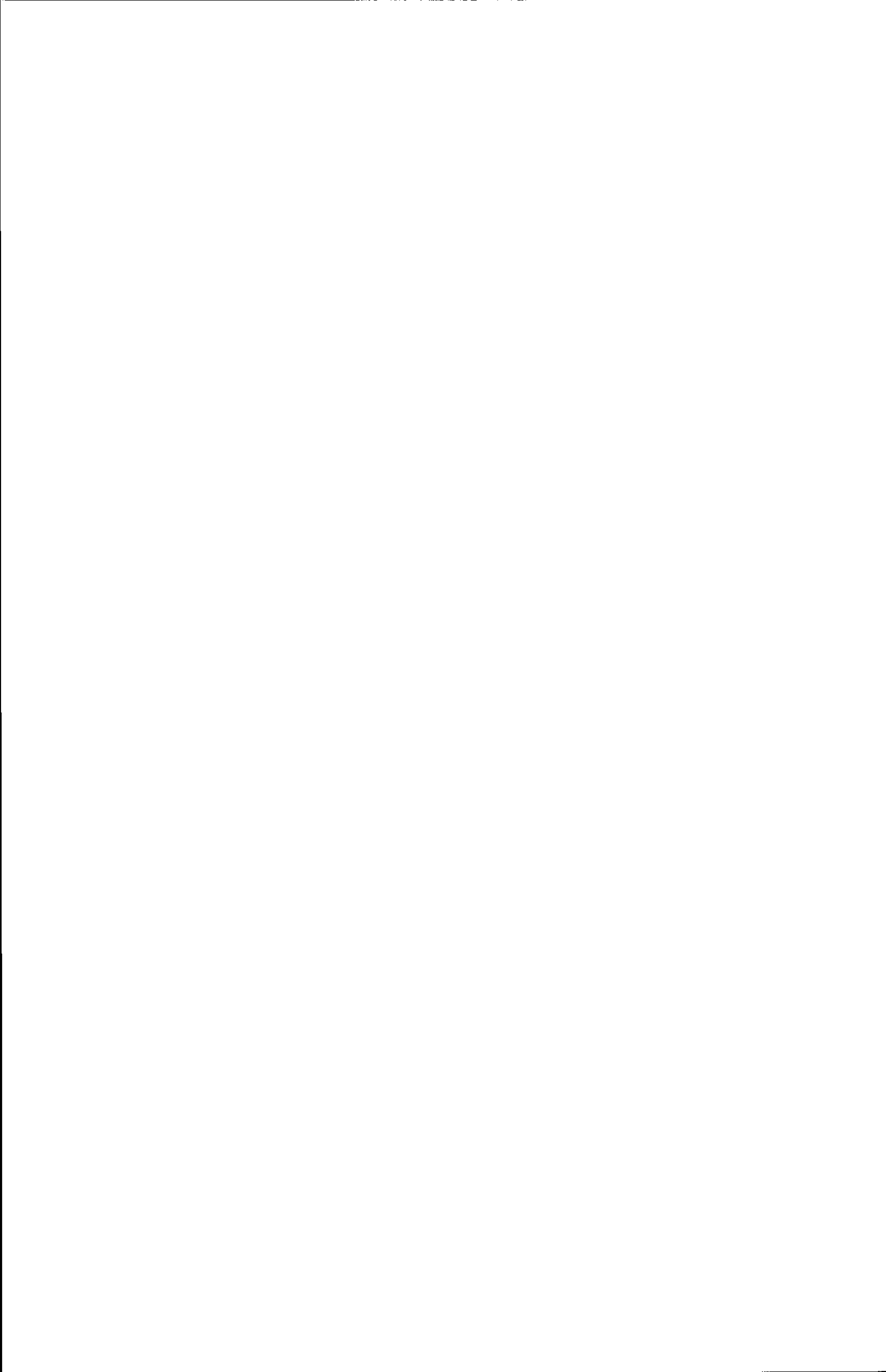
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00257-00
Demandante: ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Acción: POPULAR
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho mediante auto el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el que se rechazó la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

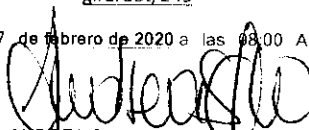
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00416-00
Demandante: MARÍA ELVIRA PEDRAZA DE GUZMÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

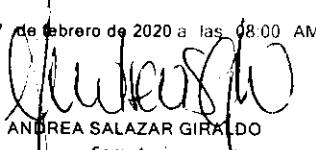
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

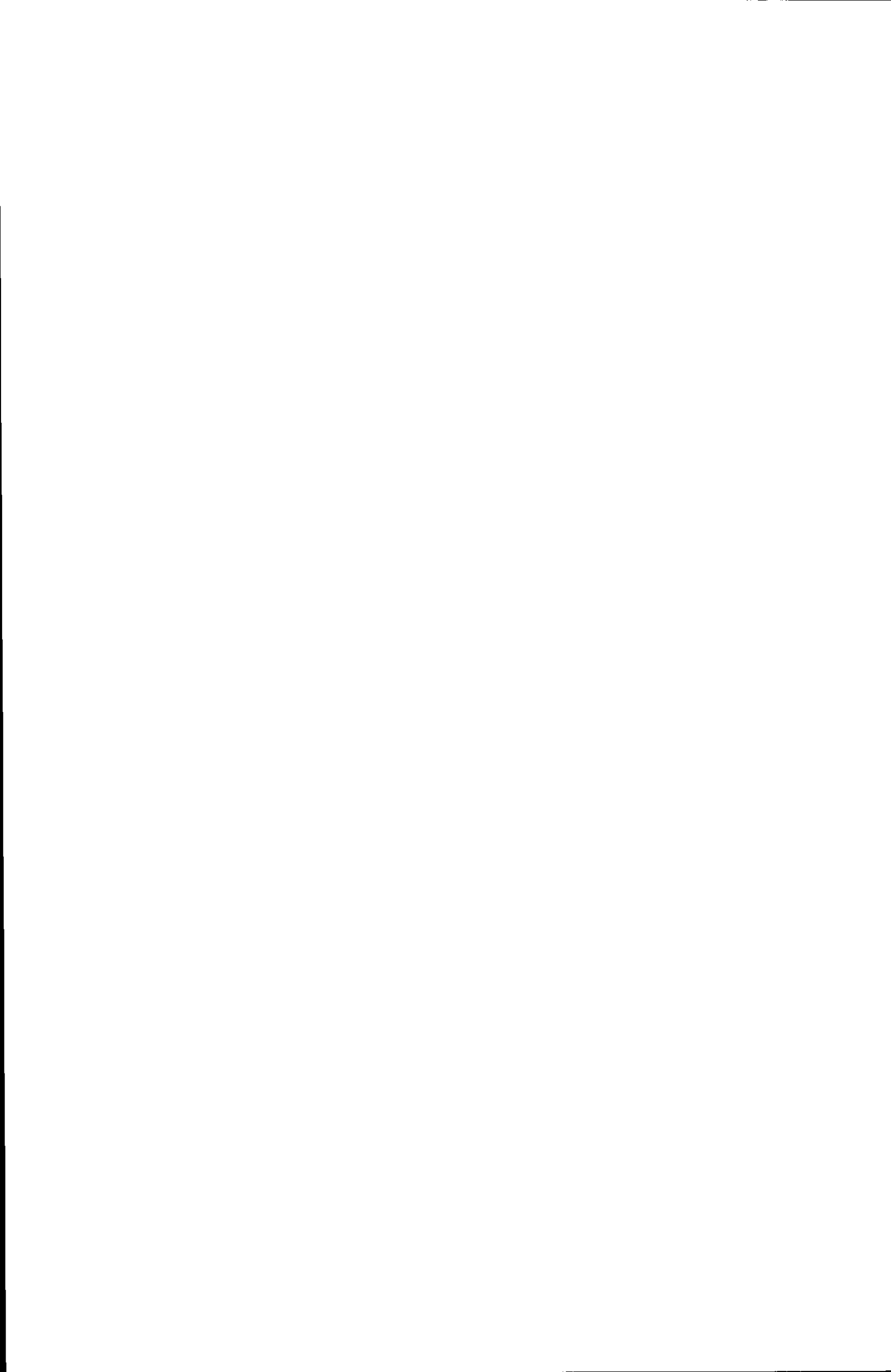

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00332-00
Demandante: ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.-
Acción: EJECUTIVO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

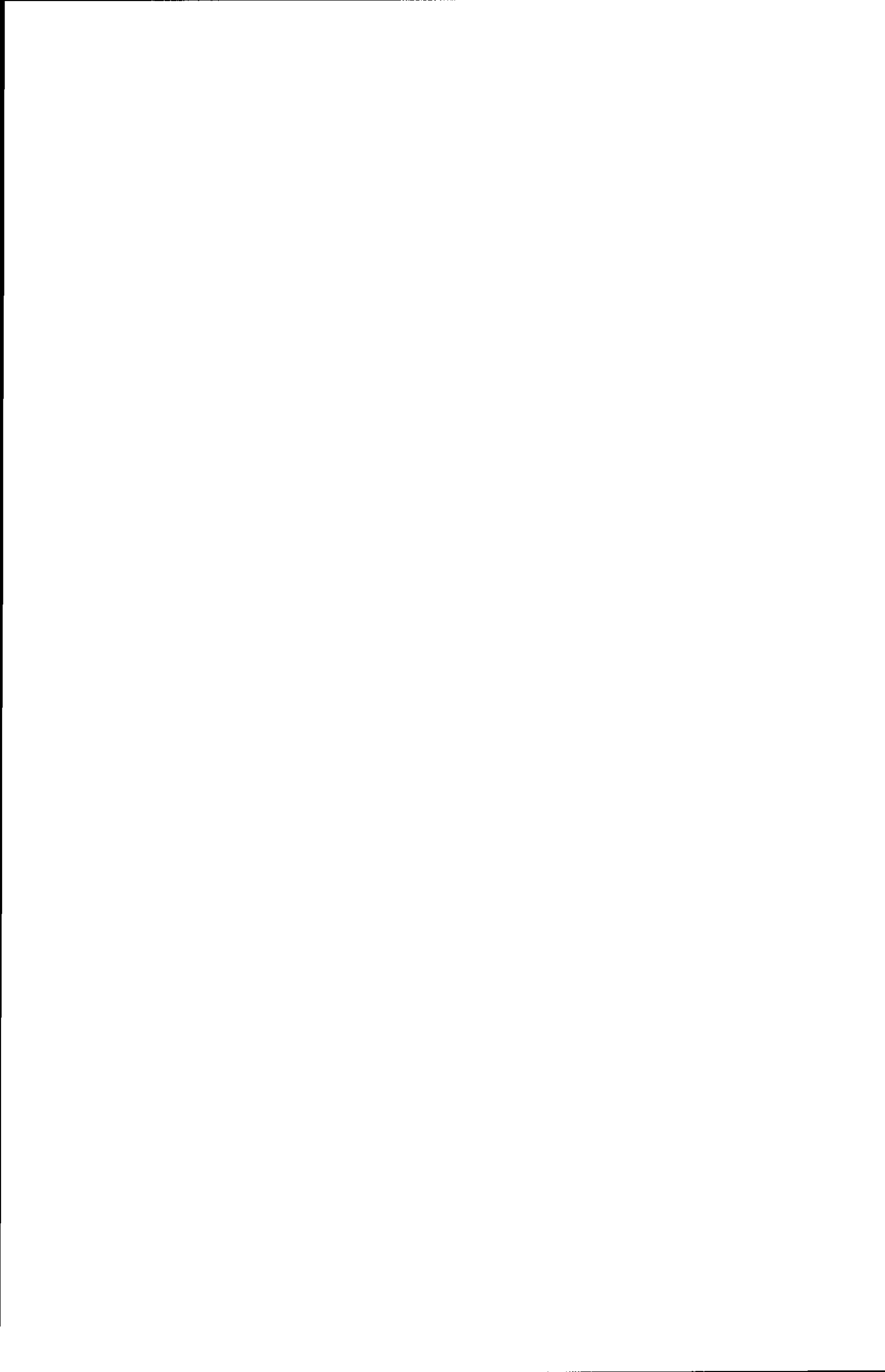
Ana Fabiola Cárdenas Hurtado
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Graudo
ANDREA SALAZAR GRAUDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00375-00
Demandantes: ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO, MARÍA NURY ROSERO PATIÑO, EDUARDO SUÁREZ SAYO y GEIDY DANIELA RODRÍGUEZ GUETÍERREZ
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ADMITE DEMANDA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Reparación Directa* presentaron los señores **ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO, MARÍA NURY ROSERO PATIÑO, EDUARDO SUÁREZ SAYO y GEIDY DANIELA RODRÍGUEZ GUETÍERREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito que se declare administrativamente responsables a las demandadas por los daños y perjuicios sufridos por el señor **ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO**, así como por toda su familia, toda vez que consideran que fue injusta la privación de su libertad y, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **DIRECTOR EJECUTIVO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces o éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJASE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

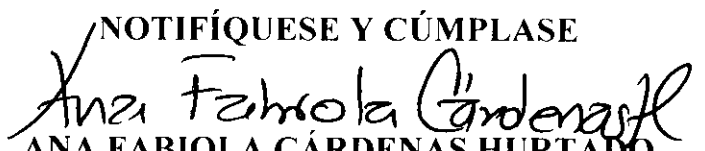
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

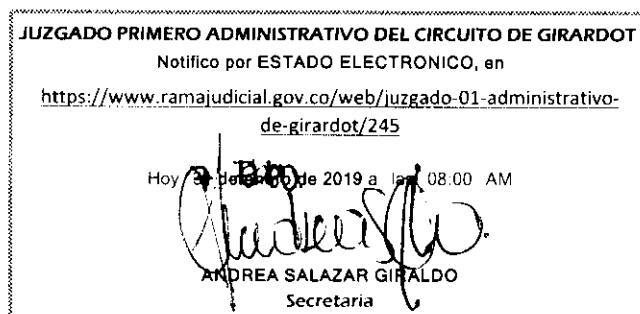
¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUDICIAL y a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **DIRECTOR EJECUTIVO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor **EDGAR RICARDO CUERVO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.616.678 y la tarjeta profesional No. 317.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores **ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO**, **MARÍA NURY ROSERO PATIÑO**, **EDUARDO SUÁREZ SAYO** y **GEIDY DANIELA RODRÍGUEZ GUETÍERREZ**, de conformidad con los poderes visibles en los folios 18 y 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00384-00
Demandante: EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA
S.A. E.S.P.
Demandado: JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ y SERGIO ALONSO
FONSECA PÉREZ
Medio de Control: REPETICIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de repetición* presentó la **EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, contra los señores **JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ y SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ**, como consecuencia de la sanción impuesta por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la Entidad accionante mediante la Resolución No. SSPD-20164400010245 de 14 de abril de 2016, expediente No. 2015440350600046E "*por la cual se impone una sanción*".

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los señores **JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ y SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ**, además al señor

PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a los señores **JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ y SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem a Los señores **JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ, SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora DIANA CAROLINA TORRES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.595.208 y la tarjeta profesional No. 268.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la **EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**, de conformidad con el poder visible en el folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR UBALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00382-00
Demandante: HILDA MANZANARES DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA
Medio de Control: NULIDAD
Asunto: INADMITE-ORDENA ADECUAR AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de Nulidad*, presenta la señora HILDA MANZANARES DÍAZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LA MESA.

I. CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad se encuentra consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." (Resalta el Despacho)

En ese orden, los presupuestos exigidos para la admisión de este medio de control, señalan la necesidad de determinar que sea un acto administrativo de carácter general, o excepcionalmente, de carácter particular siempre y cuando con la sentencia de nulidad que se produjere, no se genere el restablecimiento automático de un derecho.

Así pues, en el presente asunto la señora HILDA MANZANARES DÍAZ solicita que se declare la nulidad de la Resolución **No. 049 de 7 de marzo de 2012**, acto administrativo de contenido particular por medio del cual se le ordenó la restitución del espacio público sobre el Camino Real-Vereda Alto del Frisol en el Municipio de La Mesa; hecho que permite concluir de manera clara y sin dubitación alguna, que la nulidad de tal resolución traería aparejada un restablecimiento automático, por lo que no puede dársele el trámite del medio de control de nulidad, tal como lo pretende la accionante.

En virtud de lo anterior, el Despacho observa que la demanda no está planteada conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se le **ORDENA** a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue:

1. La adecuación de las pretensiones de la demanda de la referencia, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 *ibidem*.

2. Aportar la copia íntegra de la **Resolución No. 049 de 7 de marzo de 2012**, como quiera que el que se aporta en el libelo introductorio está incompleto.

3. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la **Resolución No. 049 de 7 de marzo de 2012**, tal como lo indica el literal d del inciso 2º del artículo 164 y, el inciso 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad anteriormente referenciado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de nulidad instaurada por la señora HILDA MANZANARES DÍAZ, mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE LA MESA.

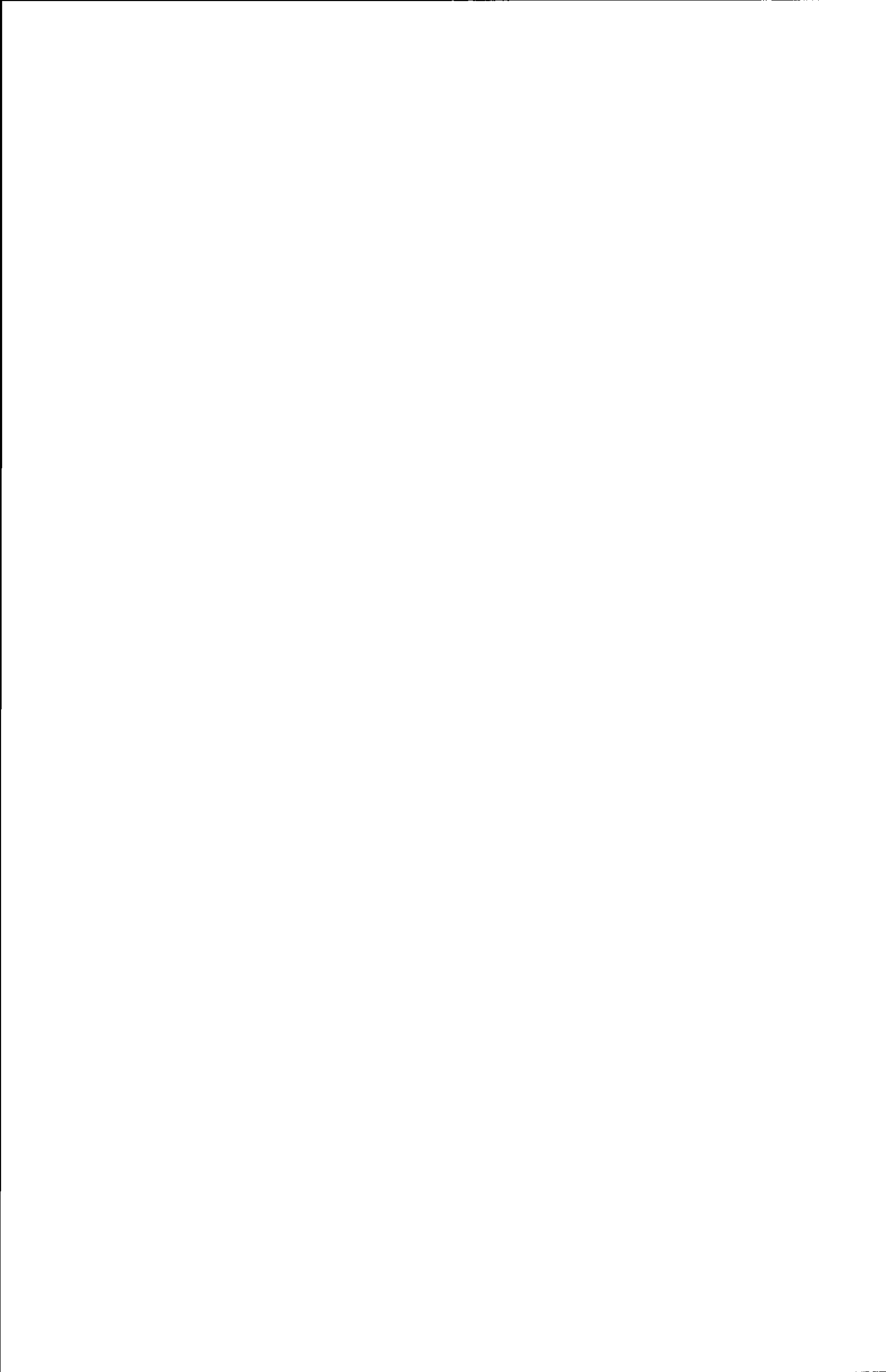
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante ajustar la presente acción de nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, allegar completo el acto administrativo del que se pretende su nulidad y la constancia de su de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución.

TERCERO: Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDRÉA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00365-00
Demandante: WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que incoó el señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho advierte que el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA solicita que «se continúe esta demanda en el estado en que se encuentra y se prosiga con la etapa procesal correspondiente», en atención a que presentó demanda con acumulación de pretensiones, incluidas las del aquí demandante, ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot y que la misma fue admitida, notificada y posteriormente por auto de 5 de noviembre de 2019 se ordenó “DESACUMULAR las pretensiones”.

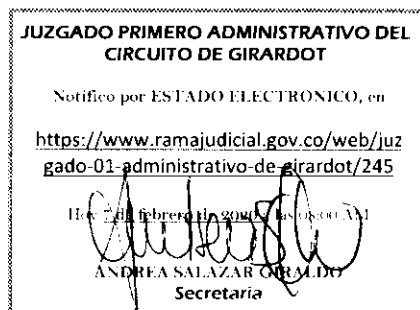
En ese orden, el Despacho evidencia que en el ordinal segundo del auto de 5 de noviembre de 2019 el Juez Segundo Administrativo de Girardot, doctor JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ, dispuso que dicho proceso continuaría únicamente en relación con las suplicas formuladas por el señor “Jhon Arlen Álzate Duque”, lo que conlleva a no tener en cuenta lo allí actuado frente al aquí demandante, máxime cuando ante este Despacho no se han agotado las etapas

procesales correspondientes. En consecuencia **NIÉGASE** tal solicitud y procedase con el estudio de su admisión.

Descendiendo al caso bajo estudio y, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, tal como lo ordena el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00366-00
Demandante: SAMUEL SORIANO PUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que incoó el señor SAMUEL SORIANO PUENTES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho advierte que el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA solicita que «*se continúe esta demanda en el estado en que se encuentra y se prosiga con la etapa procesal correspondiente*», en atención a que presentó demanda con acumulación de pretensiones, incluidas las del aquí demandante, ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot y que la misma fue admitida, notificada y, posteriormente por auto de 5 de noviembre de 2019 se ordenó “*DESACUMULAR las pretensiones*”.

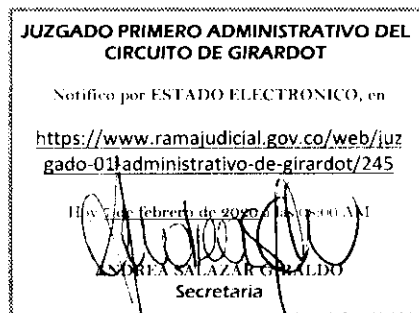
En ese orden, el Despacho evidencia que en el ordinal segundo del auto de 5 de noviembre de 2019 el Juez Segundo Administrativo de Girardot, doctor JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ, dispuso que dicho proceso continuaría únicamente en relación con las suplicas formuladas por el señor “*Jhon Árlen Álzate Duque*”, lo que conlleva a no tener en cuenta lo allí actuado frente al aquí demandante, máxime cuando ante este Despacho no se han agotado las etapas

procesales correspondientes. En consecuencia **NIÉGASE** tal solicitud y procedase con el estudio de su admisión.

Descendiendo al caso bajo estudio y, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, tal como lo ordena el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00368-00
Demandante: HERNÁN ARANGO SOTO y NOHELIA RÍOS HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentaron la señora **NOHELIA RÍOS RODRÍGUEZ** y el señor **HERNÁN ARANGO SOTO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 6397 de 28 de diciembre de 2018 mediante la cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor JOSÉ FERNAN ARANGO RÍOS (q.e.p.d.).

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MINISTRO DE DEFENSA** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR**

DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

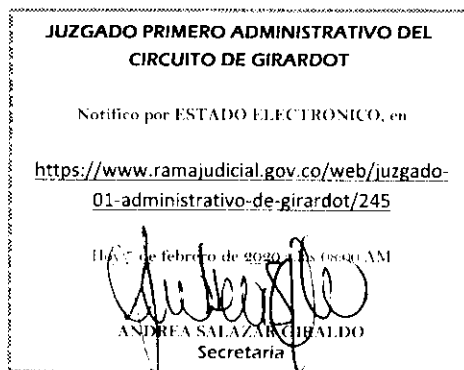
2. **FÍJASE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTESE** al **MINISTRO DE DEFENSA**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

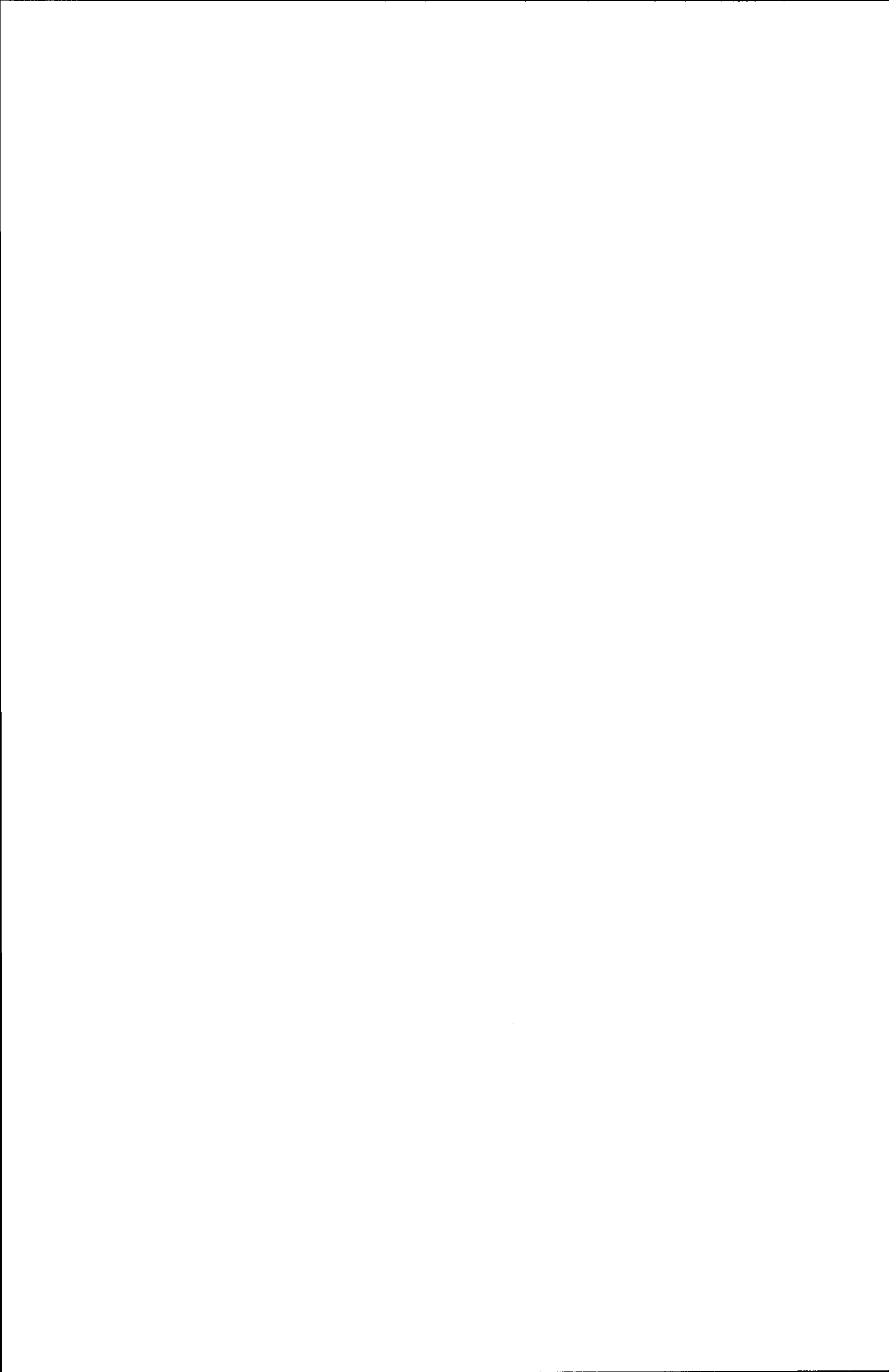
¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor YESID MOSQUERA CAMPAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.937.083 y la tarjeta profesional N°. 192.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora NOHELIA RÍOS RODRÍGUEZ y del señor HERNÁN ARANGO SOTO, de conformidad con el poder visible en el folio 20 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00363-00
Demandante: ARNULFO BELTRÁN URREA
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD
Asunto: INADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

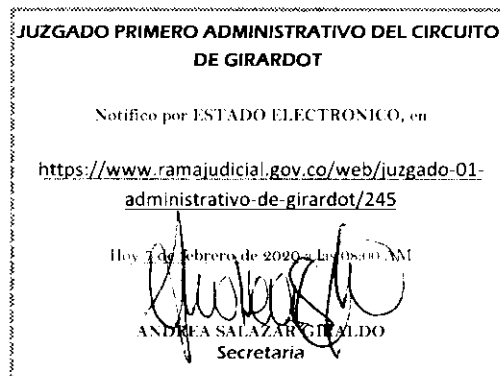
De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que:

1. Indique la designación de las partes y de sus representantes, como quiera que aduce que actúa en ejercicio del derecho de postulación, más no indica en nombre y representación de quien.
2. Adecúe las pretensiones y los hechos de la demanda en el sentido de que indique y relacione con precisión, claridad y puntualmente el acto administrativo demandado.
3. Allegue la copia íntegra del acto administrativo del cual pretende la nulidad con la respectiva copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo indica el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. Indique los fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir las normas violadas y explicar el concepto de su violación, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00364-00
Demandante: DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PREVIO ADMITIR
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

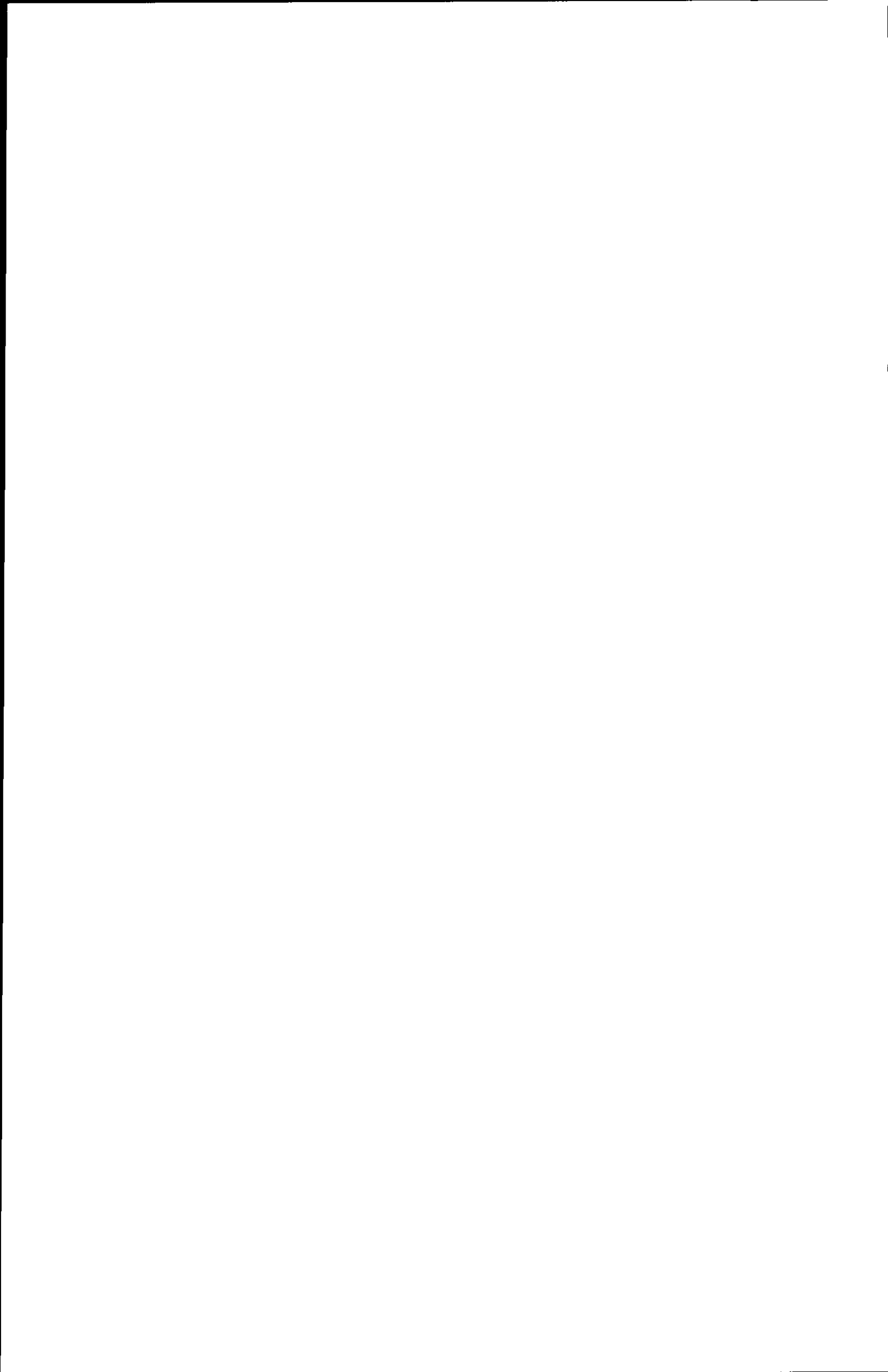
Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, **REQUIÉRASE** a la parte accionante y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor **DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.614.728, especificando el municipio, con el fin de seguir con el curso del presente asunto.

Así también, se **REQUIERE** al apoderado judicial del señor DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS, para que en el mismo término allegue el cd con la demanda y sus anexos, como quiera que el que aporta con el libelo introductorio carece de los anexos en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas Hurtado
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>El día 06 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00380-00
Demandante: JENNIFER CAROLAIN HERRERA LEÓN
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **JENNIFER CAROLAIN HERRERA LEÓN**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la demandada, a la petición radicada el 10 de mayo de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

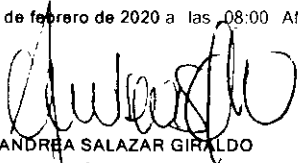
¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora JENNIFER CAROLAIN HERRERA LEÓN, de conformidad con el poder visible en los folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00381-00
Demandante: SONIA BARRETO HERRERA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **SONIA BARRETO HERRERA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la demandada, a la petición radicada el 22 de mayo de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora SONIA BARRETO HERRERA, de conformidad con el poder visible en los folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

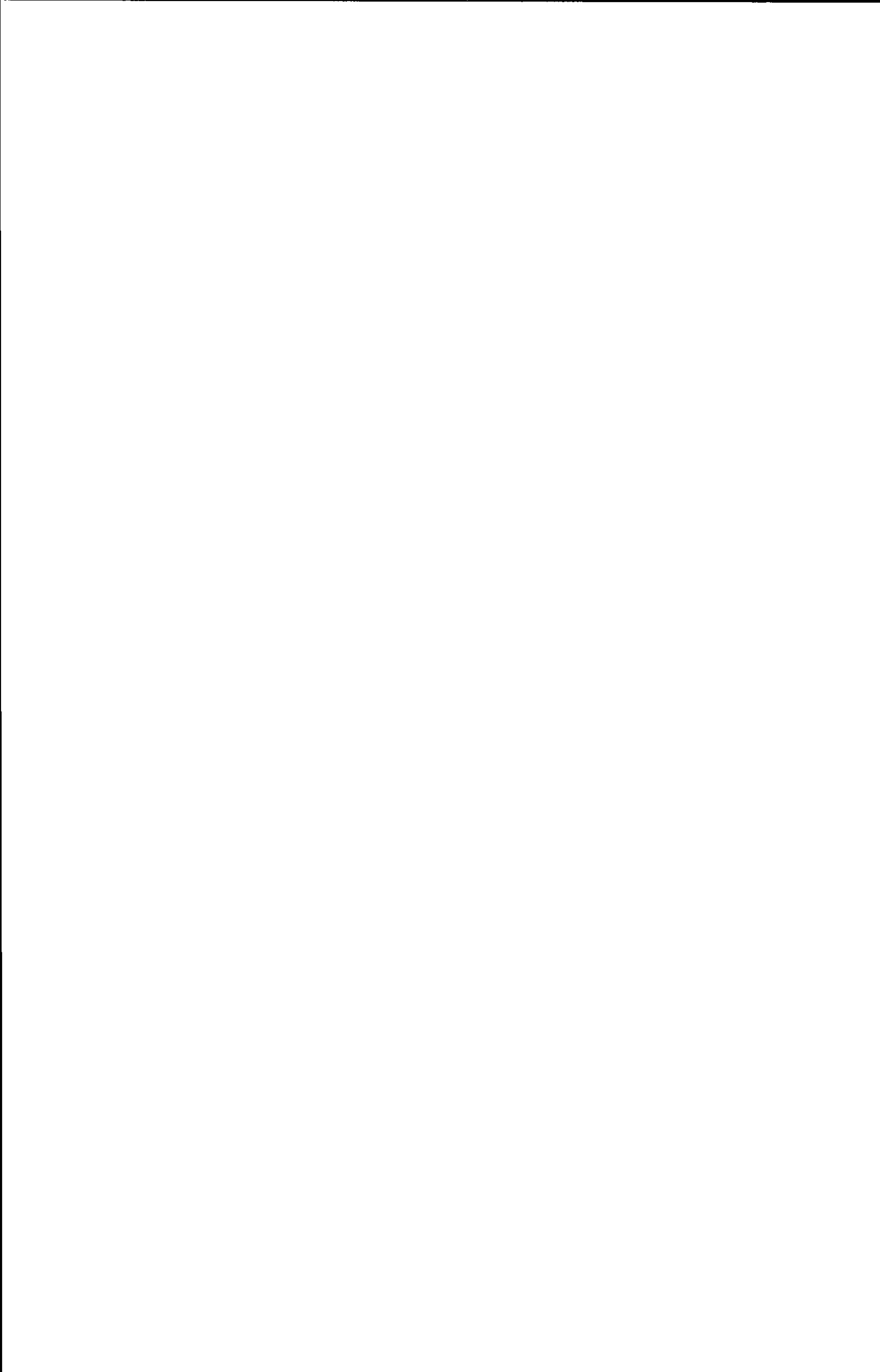
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00383-00
Demandante: GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: ADMITE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la demandada a la petición radicada el 6 de marzo de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, o a quienes hagan sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JURÍDICA DEL ESTADO. el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y la tarjeta profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA, de conformidad con el poder visible en el folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

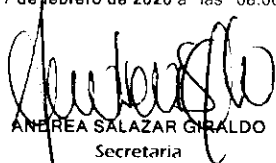

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

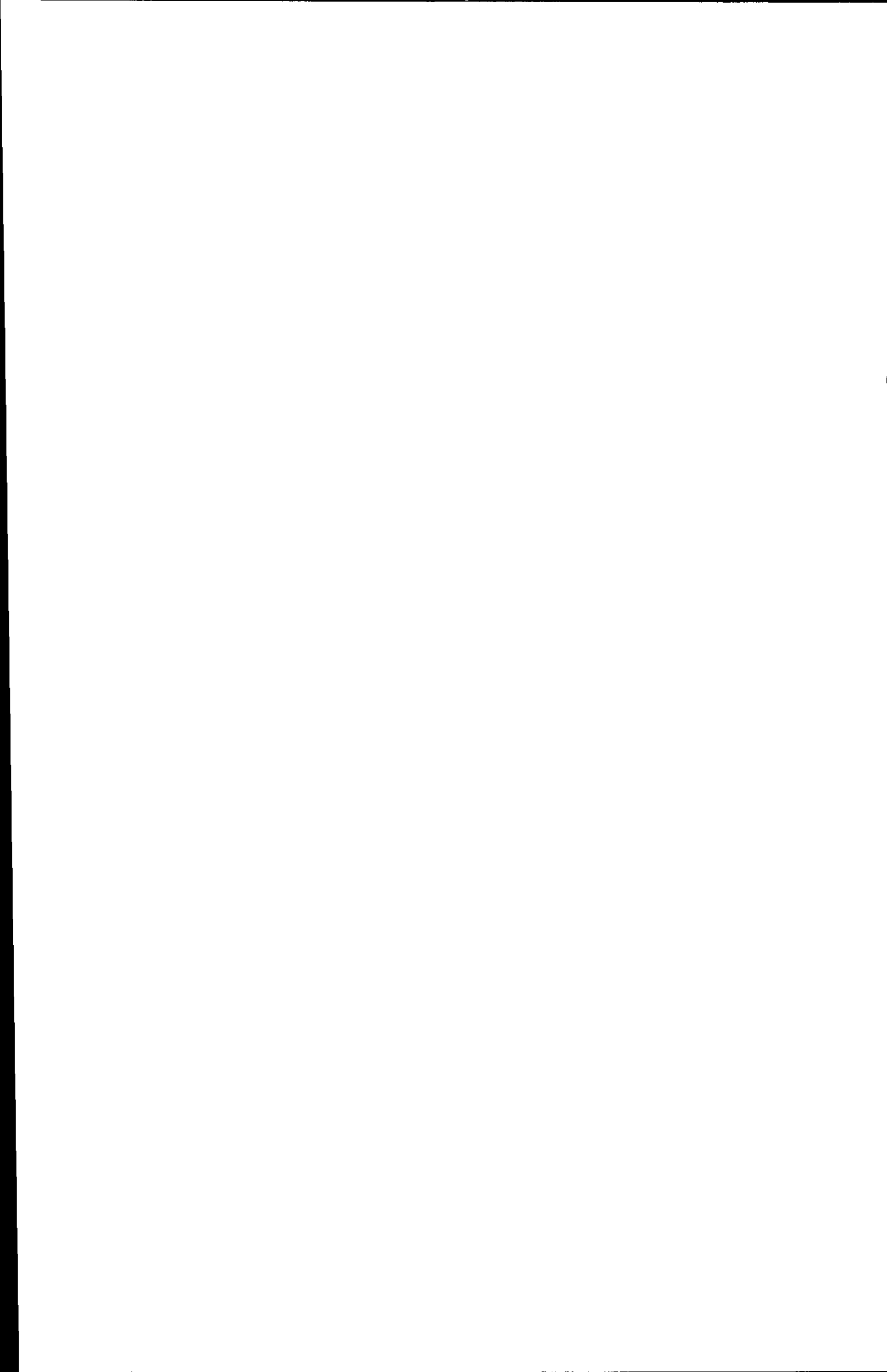
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00378-00
Demandante: MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Estando el proceso pendiente de proveer sobre su admisión, observa el Despacho que las pretensiones incoadas en la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el **13 de abril de 2018** y, en consecuencia, que se reconozca y se pague a la demandante la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

En ese orden, y una vez revisado el expediente el Despacho advierte que el 19 de julio de 2019 la FIDUPREVISORA mediante el oficio **No. 20191091666971**, emitió respuesta de fondo a la petición realizada por la accionante (folio 23 a 24).

Por su parte, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

***“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda” (Resalta el Despacho).

Por lo anterior y, de acuerdo a la norma transcrita, LA FIDUPREVISORA profirió respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 19 de julio de 2019, antes de que la demanda fuera instaurada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, sería el oficio **No. 20191091666971** el acto administrativo del que se pretenda su nulidad, por ser el que dio una respuesta de fondo a la solicitud incoada por la parte actora, siendo imperioso para el Despacho ordenar la adecuación de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. Las pretensiones de la demanda expresadas de manera clara y puntual, manifestando cuál es el hecho, acción u omisión generador del daño causado a la demandante, señalando el acto administrativo del que se pretende su nulidad.
2. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del oficio **No. 20191091666971** de 19 de julio de 2019 proferida por LA FIDUPREVISORA, en el que resuelve la petición elevada por la accionante respecto a la sanción por mora (fls. 23 a 25), tal como lo indica el literal d del inciso 2º del artículo 164 y, el inciso 1º del artículo 166 de la

Ley 1437 de 2011, constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

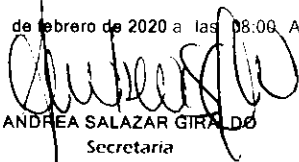

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

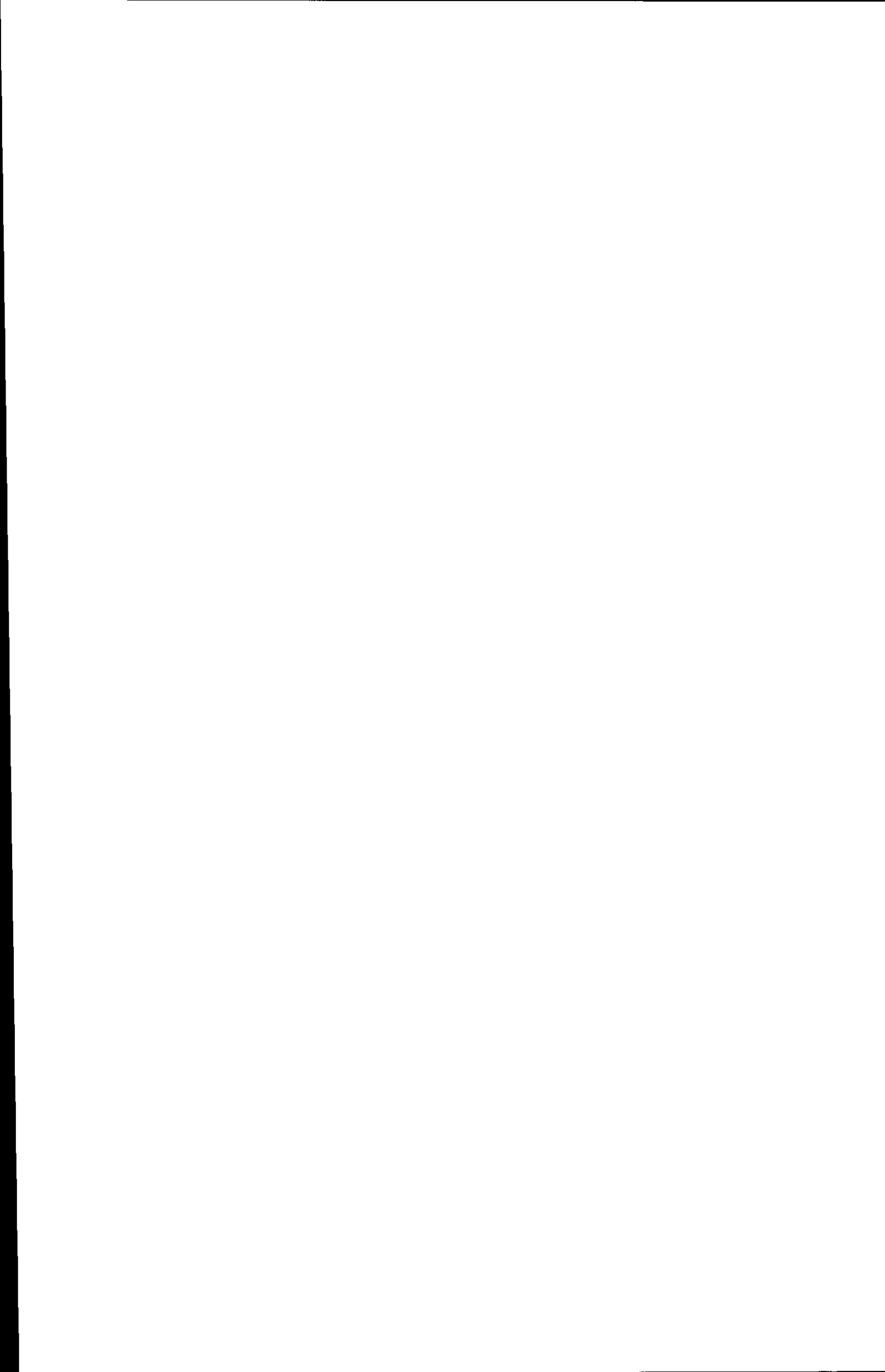
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-
de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:09 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00379-00
Demandante: JOSÉ LEONEL ARIAS BETANCUR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PREVIO ADMITIR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, **REQUIÉRASE** a la parte accionante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor **JOSÉ LEONEL ARIAS BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.168.706, especificando el municipio, con el fin de seguir con el curso del presente asunto.

Así también, se **REQUIERE** al apoderado judicial del señor JOSÉ LEONEL ARIAS BETANCUR para que allegue el cd con la demanda y todos sus anexos, como quiera que el que se aporta en el libelo introductorio no se reproduce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM
Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00377-00
Demandante: LUÍS ÁNGEL TOVAR RIVERA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **LUÍS ÁNGEL TOVAR RIVERA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la demandada, a la petición radicada el 28 de junio de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

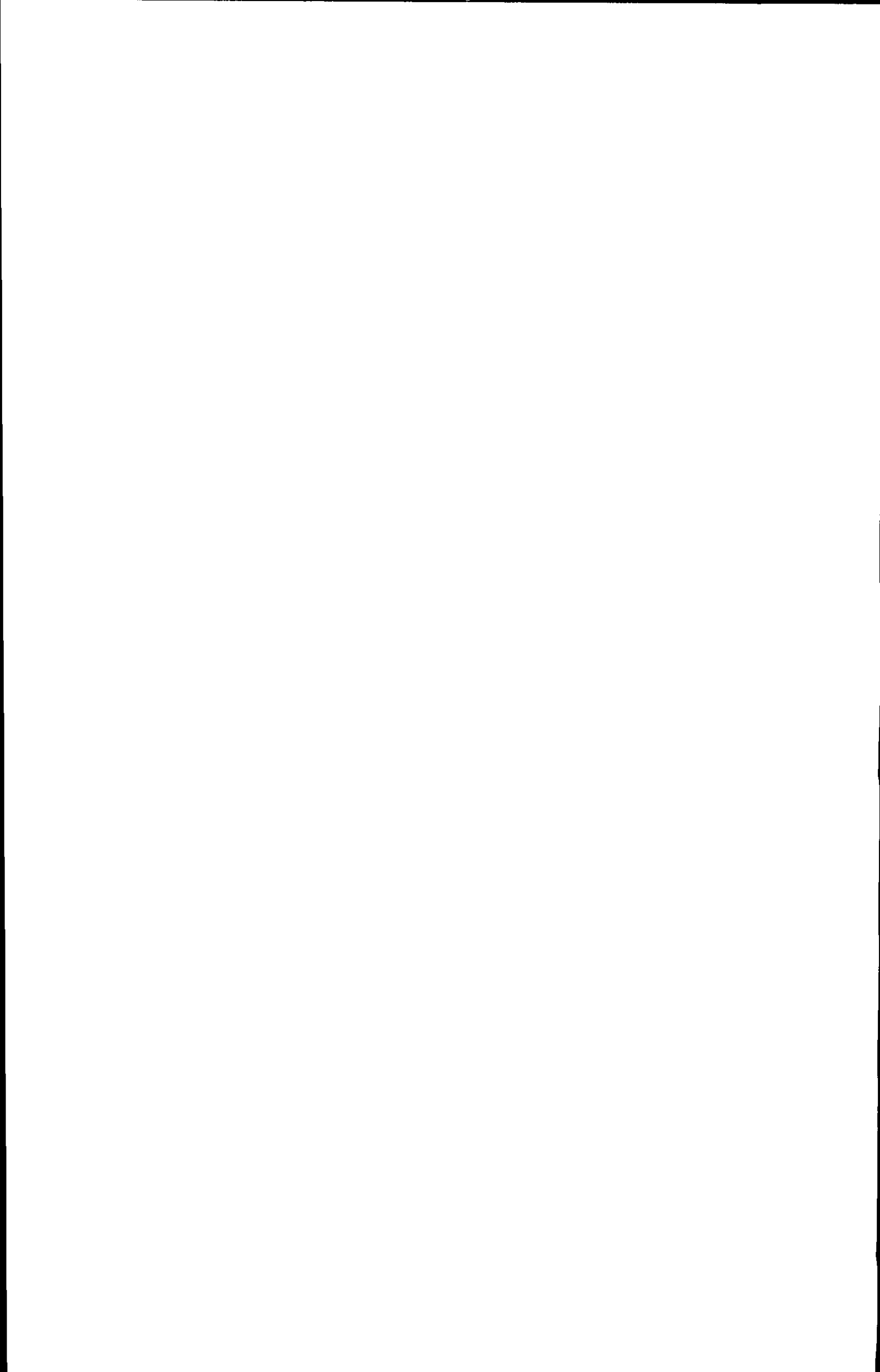
JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor **LUÍS ÁNGEL TOVAR RIVERA**, de conformidad con el poder visible en los folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00362-00
Demandante: CLARA ESNEDA RODRÍGUEZ SAAVEDRA y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentaron las señoras **CLARA ESNEDA RODRÍGUEZ SAAVEDRA, ANA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ** y el señor **BRAYAN ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 3799 de 30 de julio de 2019 mediante la cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor **WILLIAM ROJAS ROJAS** (q.e.p.d.).

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- 1. NOTIFÍCASE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MINISTRO DE DEFENSA** o a quien haga sus veces o este haya

delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJASE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTESE** al **MINISTRO DE DEFENSA**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

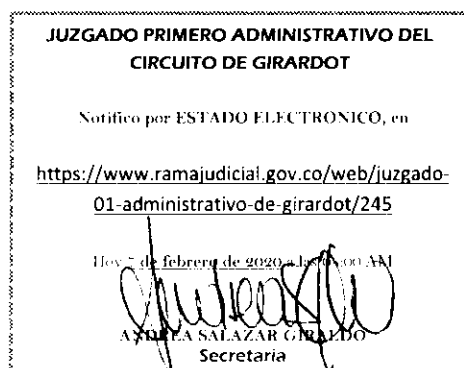
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

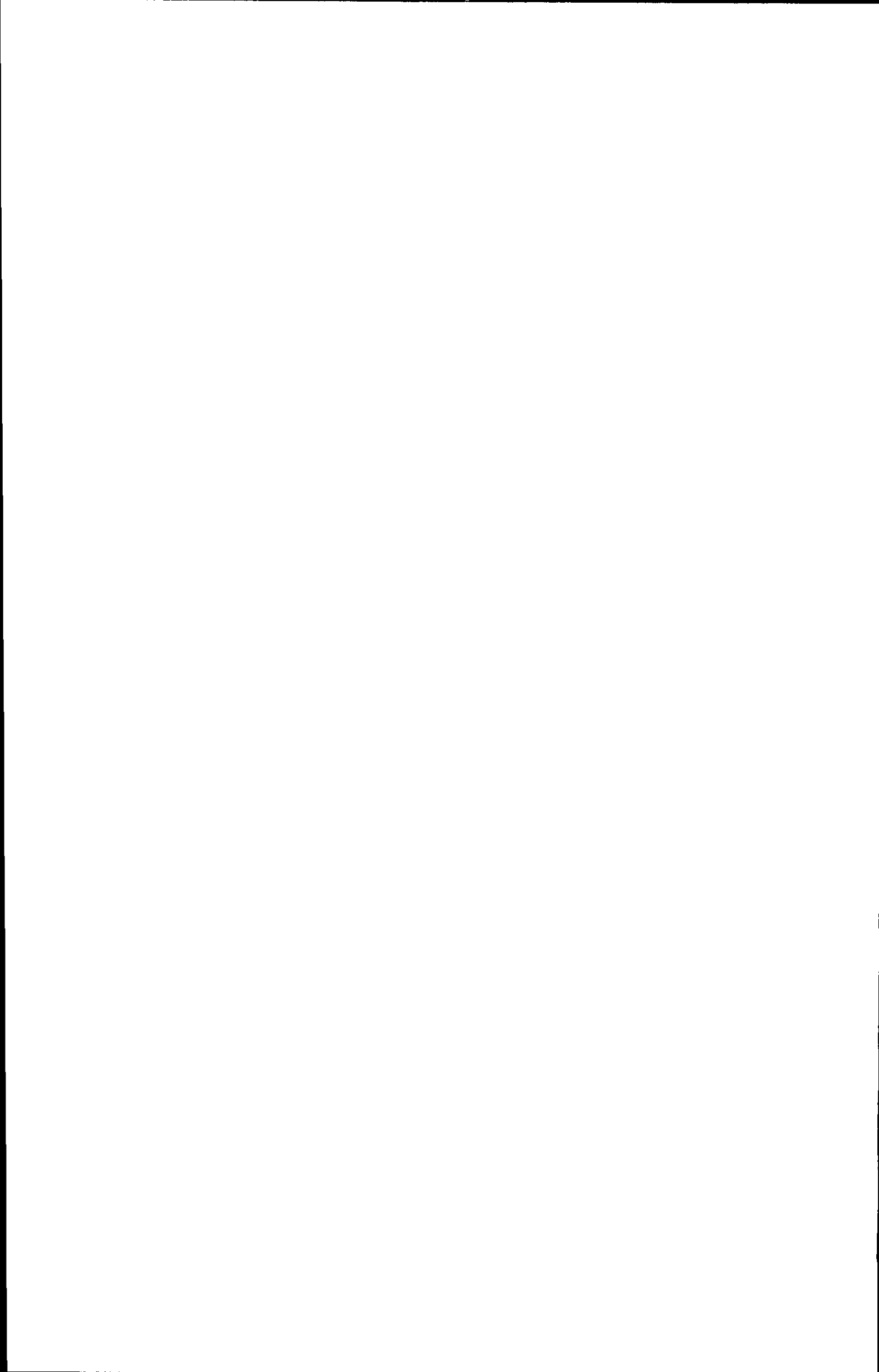
¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 14.227.203 y la tarjeta profesional N°. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las señoras CLARA ESNEDA RODRÍGUEZ SAAVEDRA, ANA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ y del señor BRAYAN ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ, de conformidad con los poderes visibles en los folios 22 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00186-00
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ
LTDA -COOMOTOR-
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE-ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la que se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En ese orden, por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presenta la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA-COOMOTOR-** por conducto de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones N°. 54293 de 7 de octubre de 2016¹, N°. 73978 de 16 de diciembre de 2016² y N°. 49836 de 5 de octubre de 2017³.

¹ «Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24805 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT 891100279-1»

² «Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con Nit No. 891100279 - 1 contra la Resolución No. 054293 del 07 de octubre del 2016»

³ «POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 54293 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA CON NIT 891100279-1»

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍCASE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJASE** como *gastos ordinarios del proceso*⁴ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELIS, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTESE** al **SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en

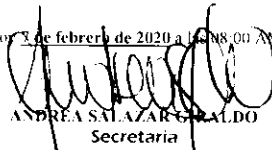
⁴ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

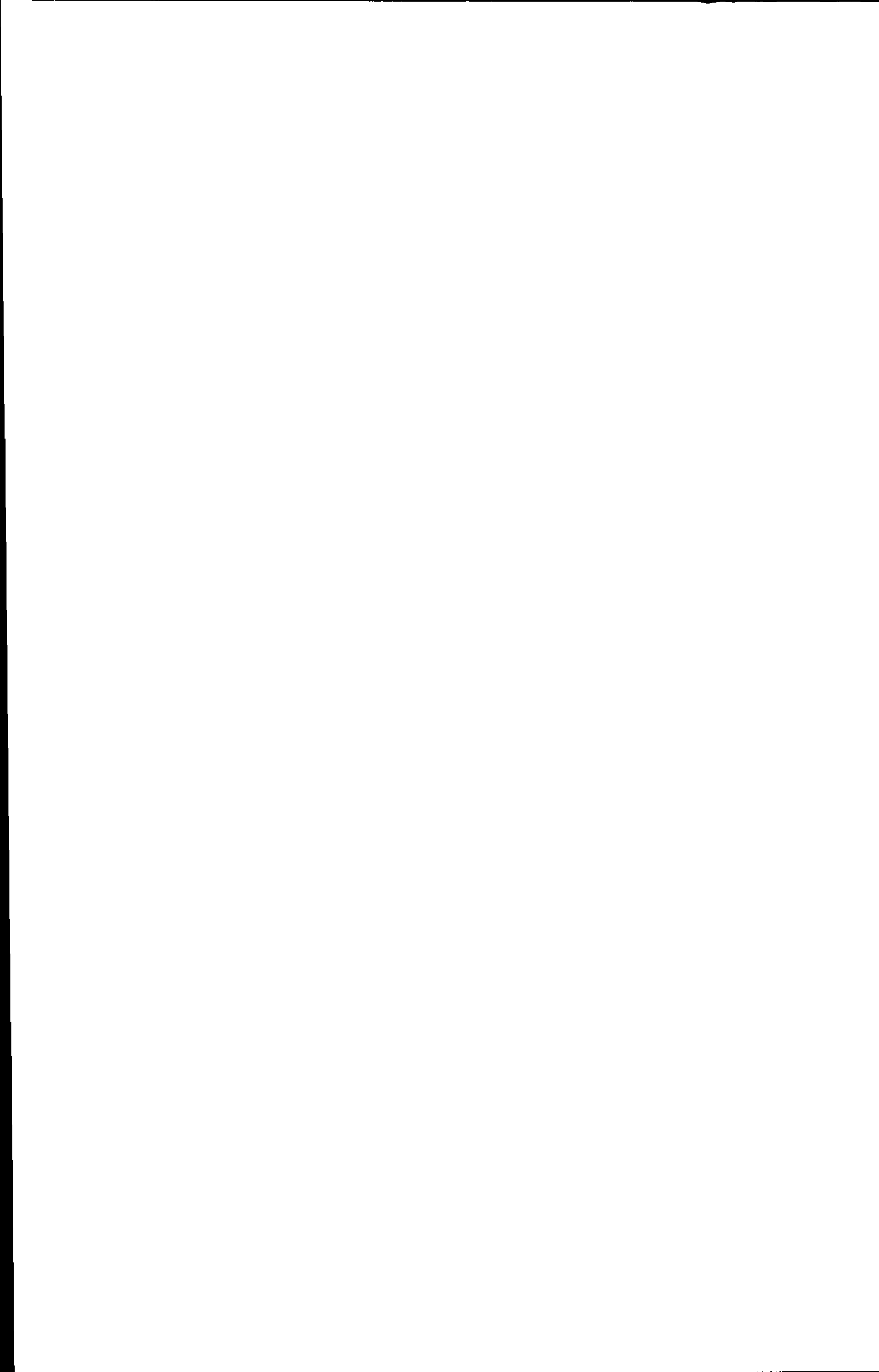
lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 51.909.377 y la tarjeta profesional N°. 79609 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA -COOMOTOR-, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 3 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00186-00
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ
LTDA -COOMOTOR-
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

En virtud de lo señalado por la parte actora (folio 64, 64 vuelto y 65 del expediente), y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°. 54293 de 7 de octubre de 2016 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte².

¹ «**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

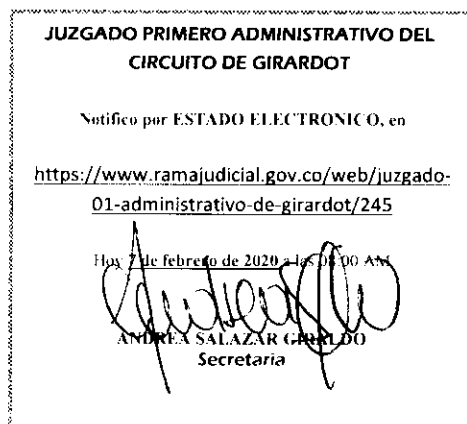
² «Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24805 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA, identificada con NIT 891100279-1»

La presente decisión se notifica simultáneamente junto con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

Por **SECRETARÍA DESGLÓSENSE** los folios 64, 64 vuelto y 65 del expediente para conformar cuaderno separado, el cual se denominará "Cuaderno de Medida Provisional".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00374-00
Demandante: JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito se declare la nulidad del acto administrativo No. **20193111630291** de 24 de agosto de 2019, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento del subsidio familiar.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:


1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al

señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor ALVARO RUEDA CELIS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y la tarjeta profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, de conformidad con el poder visible en el folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

